

PROYECTO DE LEY N°

Por medio de la cual se establecen medidas para la erradicación de la explotación ilícita de minerales y demás actividades relacionadas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. **Objeto.** La presente Ley tiene por objeto fortalecer los instrumentos jurídicos existentes con el fin de erradicar la exploración, explotación, aprovechamiento y comercialización ilícitos de minerales y demás actividades relacionadas con estas conductas.

Artículo 2°. **Medios Mecanizados.** Se entiende por estos medios, todo tipo de equipos o herramientas mecanizados utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales.

TÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES EN MATERIA PENAL

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 323 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 323. Lavado de activos. *El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, comercialice, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, exploración o explotación ilícita de minerales, explotación ilícita de recursos naturales, aprovechamiento ilícito de minerales o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o*

encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 338 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 338. Exploración o explotación ilícita de minerales. *El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, explore, explote o extraiga minerales incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando las conductas descritas:

- 1. Se realicen en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas de importancia estratégica para la protección del recurso hídrico y suelos de protección certificados por la autoridad ambiental competente, humedales Ramsar o páramos delimitados.*
- 2. Cuando se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente,*
- 3. Se presente remoción del suelo o la capa vegetal o la destrucción de los cauces o lechos, rondas hídricas o geoformas.*
- 4. Causen un daño a los recursos naturales o el medio ambiente.*
- 5. Afecten la subsistencia de la población.*
- 6. Se realicen por medios mecanizados o mediante el uso de explosivos.*
- 7. Se realicen con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.*

Artículo 5°. Adiciónese un nuevo artículo 338A al Título XI del Código Penal, Ley 599 de 2000, así:

Artículo 338A. Aprovechamiento ilícito de minerales. *El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente beneficie, transporte, transforme o comercialice los minerales de que trata el artículo anterior, u obtenga algún beneficio de estas actividades, incurrirá en prisión de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena señalada se aumentará en la mitad cuando las conductas descritas se realicen mediante el uso de mercurio o se evidencia el uso de sustancias prohibidas por la normatividad existente.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo artículo 338B al Título XI del Código Penal, Ley 599 de 2000, así:

Artículo 338B. Tenencia o transporte de mercurio. *El que en incumplimiento de la normatividad existente importe, tenga, almacene, transporte, comercialice o use mercurio en violación a los preceptos establecidos en la normatividad vigente incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) meses a setenta y dos (72) meses y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 7°. Adiciónese un nuevo artículo 338C al Título XI del Código Penal, Ley 599 de 2000, así:

Artículo 338C. Circunstancia de agravación punitiva. *La pena imponible para las conductas descritas en los artículos anteriores se agravará hasta en una tercera parte, cuando se trate de autor o participe que sea servidor público y actúe en ejercicio de sus funciones u omitiendo el cumplimiento de las mismas.*

Artículo 8°. Adiciónese un nuevo artículo 338D al Título XI del Código Penal, Ley 599 de 2000, así:

338D. Financiamiento o suministro de maquinaria para la explotación ilícita de yacimientos mineros. *El que financie o suministre maquinaria o herramientas con destino o uso en la explotación ilícita de yacimientos mineros, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y en multa de 133 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 9°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 447 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 447. Receptación. *El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, o sobre minerales, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 10°. Adiciónese un literal al artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

n) La implementación de medidas restaurativas que permitan resarcir el impacto ambiental producido.

TÍTULO TERCERO MEDIDAS DE INTERVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 11°. **Medida especial de cierre de bocamina.** Consiste en la implosión o sellamiento de bocaminas o socavones abiertos para adelantar actividades de exploración y/o explotación de minerales, sin la existencia de título minero o autorización minera legal alguna, y que no da lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas.

La Fuerza Pública queda facultada para ejecutar esta medida, previa verificación ante la autoridad minera nacional sobre la ilegalidad de la actividad minera adelantada. Para ello, la autoridad ejecutora suministrará las coordenadas en las

cuales se desarrolla la actividad, teniendo como prueba la información que reposa en los Sistemas de Información oficiales de la autoridad minera nacional.

Artículo 12°. Trámite para la ejecución de la medida especial de cierre de bocamina La medida especial de cierre de bocamina será ejecutada por la Fuerza Pública previo agotamiento del siguiente procedimiento:

1. Verificar la información con la autoridad minera nacional sobre la existencia de título minero inscrito en el Registro Minero Nacional o la existencia de autorización legal para realizar actividades de exploración y/o explotación minera, de acuerdo con los Sistemas de Información oficiales. Surtido lo anterior, de no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida por la Fuerza Pública, la cual contará con el apoyo técnico o especializado de las autoridades minera nacional o ambiental, cuando se estime pertinente.
2. Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con el cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la Fuerza Pública recibe información del explorador o explotador sobre la existencia del título minero o de autorización legal para el desarrollo de dichas actividades, procederá a suspender la medida de cierre siempre que el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la Fuerza Pública procederá en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad minera nacional. De coincidir con la información oficial, se suspenderá la ejecución de la medida.
3. En el evento que la información no coincida, se continuará con la actuación, para lo cual, la Fuerza Pública deberá elaborar un informe de la diligencia realizada con la identificación de la bocamina o socavón objeto de la misma y en caso de ser posible, de las personas que venían adelantando las actividades mineras. Esta información deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. En el evento que la medida especial de que trata el presente artículo deba ejecutarse en áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería, tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales RAMSAR, la Fuerza Pública deberá contar con el acompañamiento de la autoridad ambiental competente.

Artículo 13. Medidas para garantizar la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo. Por solicitud escrita de autoridad - administrativa debidamente justificada y soportada en documentos técnicos, el Ministerio de Minas y Energía podrá restringir mediante acto administrativo motivado los volúmenes de combustibles en algunas regiones del país.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la limitación que se contempla, el Ministerio de Minas y Energía deberá garantizar la debida prestación del servicio público.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Minas y Energía, con fundamento en los estudios y análisis técnicos que entreguen las autoridades administrativas solicitantes y las que estime pertinentes, adelantará las valoraciones que se requieran bajo criterios de razonabilidad, a efecto de proteger el consumo lícito de combustibles.

Artículo 14º. Adiciónese un numeral al literal d) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, así:

16. Guiar, trasladar o movilizar maquinaria pesada sin la Guía de Movilización de Maquinaria, por vías o en horarios no autorizados o con infracción al sistema de monitoreo, de conformidad con las restricciones y reglamentaciones señaladas por el Gobierno nacional para estos casos. Además, el vehículo y/o maquinaria serán inmovilizados, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas por autoridad judicial y/o administrativa competente.

TÍTULO CUARTO SANCIONES AMBIENTALES

Artículo 15º. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. *Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad, entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de convenios interinstitucionales o venderlos en subasta pública; en este último caso los recursos deberán ser invertidos por la autoridad ambiental en la restauración de las áreas degradadas por las actividades de explotación ilícita de minerales de su jurisdicción.

TÍTULO QUINTO SANCIONES Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES

Artículo 16º. Modifíquese el artículo 161 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 161. Incautación y decomiso. *La Policía Nacional de oficio o a solicitud efectuará la incautación de los minerales, incluido oro chatarra y metal doré, que se transporten o comercien sin el cumplimiento de los requisitos*

contemplados por la normatividad vigente. Así mismo, la Policía Nacional podrá efectuar la incautación de maquinaria pesada que no cumpla con el requisito de instalación del dispositivo tecnológico de identificación en funcionamiento de que trata el artículo 104 de la Ley 1801 de 2016. También podrá incautar la maquinaria cuando no cumpla con las respectivas guías de movilización o de transporte que establezca la autoridad competente. Los bienes incautados serán entregados al alcalde o gobernador con jurisdicción en la zona del procedimiento, quienes deberán disponer de los medios necesarios para su depósito y preservación. La omisión de recibir y preservar estos bienes constituirá falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 734 de 2002.

El inspector de policía con competencia en el lugar donde suceden los hechos dará inicio al proceso policivo, para lo cual se regirá por las normas establecidas para el procedimiento verbal abreviado de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016. El decomiso se impondrá mediante resolución motivada, en la que se dispondrá, además, la entrega definitiva a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para su administración mediante los mecanismos que establece el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014. Los minerales objeto de esta medida serán administrados bajo los términos del artículo 152 de la Ley 1753 de 2015.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., deberá propender, previo a la iniciación de los demás mecanismos de administración a que hace referencia el inciso anterior, por la enajenación temprana establecida en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.

Los recursos obtenidos de la administración de los bienes decomisados, una vez descontados los gastos en que haya incurrido la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y la comisión correspondiente por su administración, deberán destinarse a las actividades de control y judicialización realizadas por la Fuerza Pública dentro de la estrategia contra la explotación ilícita de minerales, al programa de formalización de pequeña minería, a la fiscalización minera, a la subcuenta de inversiones ambientales del FONAM y a programas de capacitación de las autoridades encargadas de la prevención, investigación y juzgamiento de la explotación ilícita de minerales, sin perjuicio de las acciones de extinción de dominio y/o penales que correspondan. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 17º. Adiciónese un literal y un párrafo al artículo 332 de la Ley 685 de 2001, así:

j) *Contratos de Operación Minera.*

Parágrafo. Los titulares mineros que hayan suscrito contratos de operación a la fecha de expedición de la presente ley, deberán informarlo a la Autoridad Minera Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la misma, para que se proceda a la inscripción de los mismos en el Registro Minero Nacional.

Artículo 18º. Trabajo y explotación infantil. Cuando la Autoridad Minera compruebe que personas jurídicas o naturales, en ejercicio de actividades mineras amparadas por un título contraten o utilicen menores de dieciocho (18) años para realizar actividades mineras, declarará la caducidad del título, previo procedimiento establecido en el Código de Minas.

En el caso que la Autoridad Minera evidencie la presencia de menores de edad adelantando actividades mineras en áreas sobre las cuales se hayan presentado solicitudes de legalización o formalización o en áreas de reserva especial, subcontratos y devolución de áreas para la formalización se procederá al rechazo o terminación, según corresponda, sin que éstas puedan ser presentadas de nuevo por los mismos solicitantes.

De la actuación anterior se compulsarán copias al Ministerio de Trabajo para que inicie la investigación correspondiente; al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que efectúe el retiro inmediato del menor de la actividad minera e inicie el proceso administrativo de restablecimiento de derechos; así como a la Policía de Infancia y Adolescencia, la autoridad municipal, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Artículo 19º. Inscripción, publicación, seguimiento y control de las Plantas de Beneficio en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM). Los propietarios de las plantas de beneficio que no se encuentren en un área amparada por un título minero deberán inscribirse en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), administrado por la autoridad minera nacional.

Los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero no deberán inscribirse, sino incluirse en las listas que debe publicar la autoridad minera nacional en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM).

Las condiciones y requisitos para la inscripción de los propietarios de plantas de beneficio de minerales y las obligaciones a las que están sujetas serán establecidas por el Gobierno Nacional.

La autoridad minera o su delegada, deberá realizar el seguimiento y control de las Plantas de Beneficio no asociados a un título minero y podrá conminar al cumplimiento de las obligaciones que les corresponda, bajo apremio de cancelación de la inscripción en el RUCOM y de la imposición de multas sucesivas hasta por mil (1000) SMLMV, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las plantas no inscritas en el RUCOM, serán objeto de las medidas contempladas en el artículo 105 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que la sustituya, derogue o modifique.

Las plantas de beneficio solo podrán beneficiar minerales provenientes de Explotadores Mineros Autorizados, so pena de que los equipos y bienes utilizados para el beneficio sean sujetos de la medida de destrucción de bien contemplada por la ley 1801 de 2016, para lo cual se adelantará el procedimiento contemplado en la misma ley.

Parágrafo. Los propietarios de plantas de beneficio que se encuentren inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) a la entrada en vigencia de la presente ley, no tendrán que inscribirse nuevamente en el mencionado Registro. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de mantener actualizada dicha inscripción de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 20º. Sanciones por exceso de producción. Los explotadores mineros autorizados que excedan los volúmenes de producción fijados por la autoridad minera, o el Ministerio de Minas y Energía o los aprobados por la autoridad minera en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) se les impondrá una multa hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les suspenderá la publicación en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM) por un período de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que adopte la medida. Este acto administrativo se expedirá previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o la norma que lo derogue, modifique o sustituya.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el explotador minero podrá ser publicado nuevamente en el RUCOM para reiniciar su actividad. La reincidencia en la conducta antes descrita se constituye para el caso de los titulares mineros, en causal de caducidad o cancelación del título minero según corresponda previo procedimiento establecido en el Código de Minas, en los demás eventos se procederá al rechazo de la solicitud o a la terminación del Subcontrato de Formalización o del Área de Reserva Especial, con la consecuente desanotación definitiva de las listas del RUCOM, previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o la norma que lo derogue, modifique o sustituya. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales y administrativas a que haya lugar.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Minería consolidará las cifras de exceso de producción por parte de los explotadores mineros autorizados y la remitirá trimestralmente a la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero –UIAF- y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Artículo 21º. Sanciones en la comercialización de minerales. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el Registro

Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM que compren minerales a los (i) explotadores mineros autorizados que excedan los valores de producción aprobados por la autoridad minera en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o Programa de Trabajos e inversiones (PTI) por la Autoridad Minera Nacional o por el Ministerio de Minas y Energía, según corresponda; o (ii) explotadores o comercializadores mineros no autorizados.

Así mismo, incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM que no cuenten con certificado de origen, declaración de producción o el documento pertinente para la demostración de la procedencia lícita del mineral, o que a pesar de portarlo, contenga información falsa respecto de la procedencia del mineral, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Esta multa será impuesta por la Autoridad Minera Nacional, hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción por parte de los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. Lo anterior, sin perjuicio de la medida de suspensión temporal o definitiva, según sea el caso, de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM), en la forma en que se establece en el artículo anterior.

Artículo 22º. Volumen de producción minera. La Autoridad Minera determinará la producción de los explotadores mineros autorizados que no cuenten con título minero, de acuerdo con la capacidad técnica y operativa verificada a través de la fiscalización minera. Lo dispuesto en el presente inciso no aplica para los beneficiarios de subcontratos de formalización quienes cuentan con Programa de Trabajos y Obras (PTO) o su documento equivalente, aprobado por la respectiva autoridad, como tampoco para los mineros de subsistencia.

Parágrafo. Los explotadores mineros señalados anteriormente, que excedan los volúmenes de producción fijados por la autoridad minera, o los aprobados por esa misma autoridad en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o su documento equivalente en el evento de los subcontratos de formalización, o los establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para el caso de los mineros de subsistencia, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 23º. Trazabilidad de los minerales. El Gobierno Nacional establecerá y reglamentará los mecanismos necesarios para determinar la procedencia y trazabilidad de los minerales, registrar las transacciones mineras y establecer las herramientas de control necesarias para su aplicación.

Artículo 24º. Requisitos para la compra, venta y exportación de oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 132 de la Ley 1530 de 2012, y las establecidas para la comercialización de minerales en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, toda persona que compre, venda, exporte o importe oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Contar con la capacidad operativa, administrativa, financiera y técnica definida por el Ministerio de Minas y Energía, de forma diferencial según se trate de compra y venta para exportar o importar o compra y venta para transformar, beneficiar, distribuir, intermediar o consumir.
- b. Exigir a los demás comercializadores de quienes adquieran estos minerales la información de las operaciones de compra y venta realizadas para presentarlas ante la Autoridad Minera Nacional, en los términos y condiciones que disponga dicha autoridad.
- c. Demostrar por parte del comercializador exportador de los metales antes mencionados que el beneficio del mineral a exportar se realizó en una planta de beneficio publicada en el RUCOM, a través de los soportes documentales que prevé la ley.

Parágrafo. Los Comercializadores de los minerales señalados anteriormente, deberán aplicar la debida diligencia de suministro o procedencia, de acuerdo con las directrices o metodologías que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía. Estos comercializadores presentarán a la autoridad minera nacional, informes anuales respecto de esta debida diligencia.

Artículo 25º. Obligaciones de los comercializadores de minerales y plantas de beneficio a las entidades estatales competentes. Los comercializadores autorizados y las plantas de beneficio inscritas o publicadas en el RUCOM deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

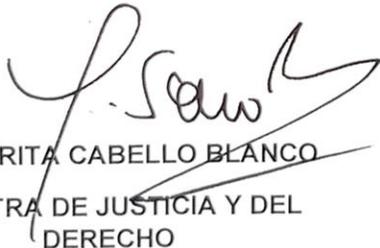
1. Mantener actualizada la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM);
2. Adquirir minerales de explotadores mineros autorizados o de comercializadores de minerales autorizados;
3. Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia ambiental, minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional;
4. Tener vigentes y actualizados el Registro Único Tributario (RUT), Registro Mercantil y Resolución de Facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio;
5. Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad;
6. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
7. Tener la factura comercial del mineral o minerales que transformen, distribuyan, intermedien y comercialicen;

8. Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de inscrito en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM);
9. Contar con el correspondiente Certificado de Origen o declaración de producción, según corresponda, de los minerales que transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma;
10. Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los reportes de información que establezca dicha entidad.

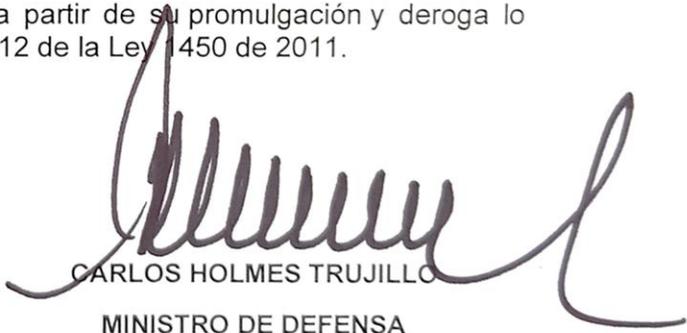
La autoridad minera verificará con las autoridades competentes el cumplimiento de dichas obligaciones, para este efecto solicitará al comercializador o planta de beneficio la información que así lo demuestre. En caso que el comercializador o planta de beneficio no logre demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, la autoridad minera queda facultada para cancelar su inscripción en el RUCOM y la imposición de multa de hasta por mil (1000) SMLMV, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Como consecuencia de la cancelación de la inscripción en el RUCOM, el comercializador o planta de beneficio quedará inhabilitada para solicitar una nueva inscripción por un término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que ordene la cancelación.

Artículo 26°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 112 de la Ley 1450 de 2011.



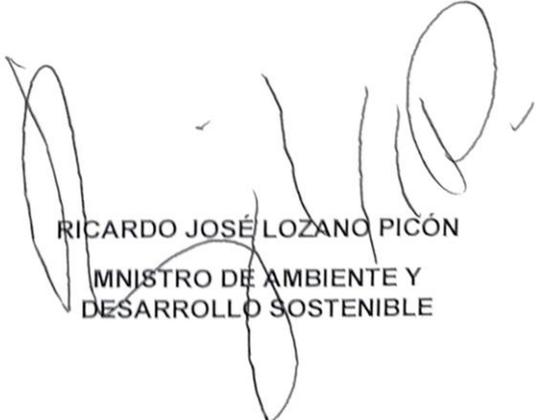
MARGARITA CABELLO BLANCO
MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO



CARLOS HOLMES TRUJILLO
MINISTRO DE DEFENSA



DIEGO MESA PUYO
MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA



RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN
MINISTRO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA ERRADICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES Y DEMÁS ACTIVIDADES RELACIONADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. INTRODUCCIÓN

El agua, el medioambiente y la biodiversidad se están viendo gravemente afectados por la explotación ilícita de minerales, mal llamada minería ilegal.

La explotación ilícita de minerales – en especial la de oro – está afectando los ríos y cuencas de las zonas más biodiversas del país y el mundo como Chocó, Nariño y Antioquia, quebrantando la seguridad alimentaria, el desarrollo social y económico de las poblaciones más vulnerables en estas zonas protegidas. Esta depredación del medioambiente también ha generado rentas criminales a los grupos armados organizados (GAO) que atentan contra el Estado colombiano, su patrimonio y población.

Con el fin de proteger los activos estratégicos nacionales naturales, el Gobierno Nacional está buscando fortalecer los instrumentos jurídicos existentes para solucionar la situación de explotación ilícita de minerales en el país.

El Gobierno Nacional busca proteger el medio ambiente y los recursos naturales de la Nación, conservando zonas de importancia ecológica para el país, tales como las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales como los parques naturales regionales, las zonas de reserva forestal, los ecosistemas de páramo y los humedales incluidos dentro de la lista de humedales de importancia internacional en virtud de lo dispuesto en la Convención Ramsar.

En concordancia con la normatividad y estándares internacional adoptados por el Estado colombiano, su normatividad interna, la contaminación irreversible, irreparable y los incalculables efectos nocivos que la explotación ilícita de minerales genera para el país y los colombianos, el Gobierno Nacional presenta al Honorable Congreso de la República unas medidas para proteger los activos estratégicos nacionales naturales. Estas acciones proponen intervenir el fenómeno desde una óptica amplia involucrando medidas administrativas, ambientales y penales que produzcan soluciones prácticas y sostenibles en el tiempo, atacando de manera integral los eslabones más importantes de la cadena en la explotación ilícita de minerales.

2. CONTEXTO

El oro ha sido apreciado por su belleza, utilidad y escasez, maleabilidad, moldeabilidad, resistencia a los cambios climáticos y por ser un medio de pago y de fácil liquidación. Estas características lo han convertido en un metal altamente codiciado desde la antigüedad y en la modernidad, ha visto su cotización incrementar de manera vertiginosa desde mediados de la década de los noventa. A su vez, esta alta demanda ha generado la tendencia al alza en su precio y Colombia no fue ajena a esta tendencia. Esta época marcó el inicio de la explotación ilícita de oro de aluvión en el país.

Las primeras máquinas retroexcavadoras llegaron a departamentos como el Valle del Cauca, Chocó y Antioquia para depredar el medioambiente a través de la remoción de la capa vegetal y posterior tamizaje con agua y mercurio para encontrar oro en estas zonas tropicales¹.

Otros departamentos como Nariño, Cauca y Bolívar (en especial el sur del departamento) también se vieron afectados y diversos actores empezaron a reactivar minas que estaban abandonadas y/o empezaron a llevar maquinaria pesada para explotar ilícitamente los minerales en el suelo y/o dragar los ríos en busca del mineral.

La explotación ilícita de otros minerales, como el carbón, el material de construcción y las esmeraldas, es fluctuante, depende de los precios, el comercio internacional y de la construcción de obras de infraestructura en el caso del material de construcción. La explotación ilícita de esmeraldas, carbón y oro de socavón requieren material explosivo para su arranque, lo que ha propiciado la comisión de delitos como el tráfico de explosivos en estas zonas, incrementando el riesgo y la vulnerabilidad que enfrentan las comunidades aledañas a estos lugares.

La explotación ilícita de minerales se realiza de manera anti técnica, sin habilitación minera, ni ambiental, ni protocolos de seguridad, incrementando el riesgo de desastres, el trabajo infantil, la alta informalidad laboral y en algunos casos intimidando a comunidades enteras, aumentando así la violencia, la pobreza y la brecha social.

En este sentido, el Código de Minas adoptado mediante Ley 685 de 2001 en su artículo 159 definió la explotación ilícita de minerales como “(...) cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad”

¹ Corte Constitucional, sentencia T-622 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 306 “*Minería sin título*” del Código de Minas, corresponde a los Alcaldes Municipales suspender la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro minero Nacional o será acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Teniendo en cuenta la definición legal mencionada, la explotación ilícita de minerales no es considerada como actividad minera y por ser contraria a la minería, acorde al Título X de la Ley 1801 del 2016, es objeto de control y da “(...) *lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven (...)*” por parte de las Autoridades de Policía.

Ahora bien, conscientes del enorme flagelo que para el país significa la actividad ilícita de explotación de minerales, y sus inmensos impactos negativos en los ámbitos ambientales, económicos y sociales en las regiones donde se desarrolla, se vienen desarrollando esfuerzos en diferentes sentidos para contrarrestar el flagelo.

De acuerdo con información del Ministerio de Defensa Nacional, la explotación ilícita de minerales está presente en 295 municipios de 24 departamentos del territorio nacional, por explotación de oro, carbón o material de construcción. Antioquia, Cauca, Chocó, Nariño y el sur de Bolívar son los que sufren la mayor afectación ambiental y social derivada por la explotación ilícita de minerales.

El reporte realizado por el Ministerio de Minas y Energía, la Oficina de las Naciones Unidas Contra las Drogas y el Delito con el apoyo de la Embajada de Estados Unidos a través de INL, sobre el monitoreo de “Evidencias de Explotación de oro de aluvión con uso de maquinaria en tierra EVOA”, en su última actualización para el dos 2018 identificó 64.620 hectáreas con evidencias de explotación ilícita de oro de aluvión.

En este link se puede consultar el informe en mención:

<https://www.minenergia.gov.co/documents/10192/24159317/EVOA+espanol.pdf>

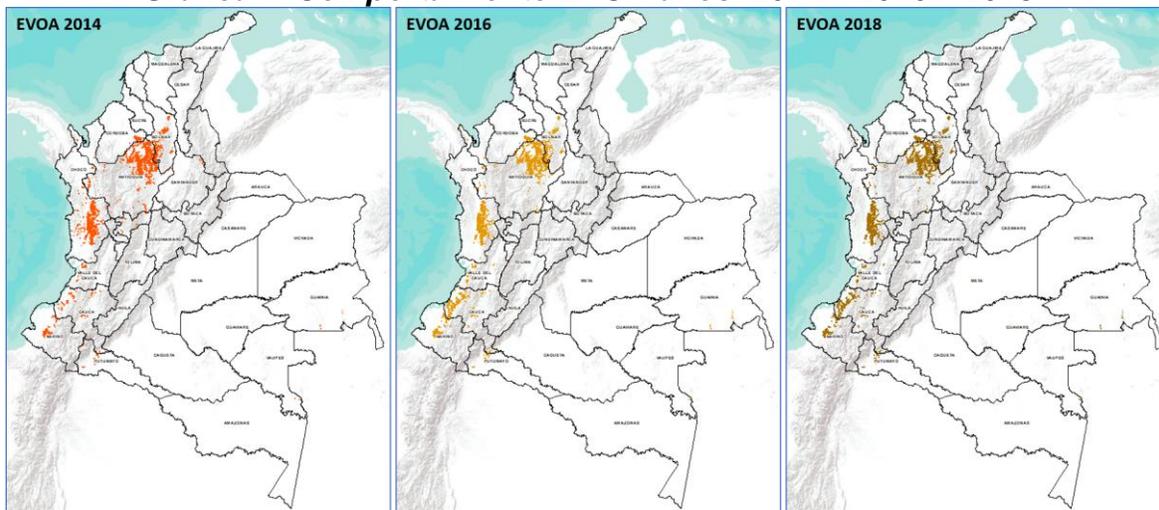
La detección de las EVOA con el uso de imágenes de sensores remotos mediante la aplicación de una clave de interpretación diseñada para el propósito, esta información es integrada con información primaria (EVOA históricas interpretadas) y secundaria (de fuentes oficiales), en un marco de investigación usando herramientas de sistemas de información geográfica, las cuáles son contrastadas para generar análisis espaciales de apoyo para las diferentes autoridades.

Este informe, reportó que en Colombia la Evidencia de Explotación de Oro de Aluvión (EVOA) en tierra² abarca 100 municipios de los 1.103 del país, siendo Antioquia el departamento con mayor número de municipios afectados con un total

² EVOA en tierra: Explotación con uso de maquinaria en tierra. Huella o señal detectada mediante interpretación y procesamiento digital de imágenes satelitales y que se caracteriza por alteración del paisaje en terrenos aluviales.

de veintiséis (26), seguido de Chocó con veintidós (22) municipios. Para el año 2018 se reportaron 92.046 hectáreas cubiertas por este fenómeno en el territorio nacional, de las cuales el 52% se encuentra en zonas excluibles de la minería: 126 hectáreas en Parques Nacionales Naturales, 544 hectáreas en humedales Ramsar, 72 hectáreas en Reservas Forestales Protectoras Nacionales, 2.487 hectáreas en zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y 44.441 en zonas de reserva forestal.

Gráfica 1. Comportamiento EVOA años: 2014 – 2016 – 2018



Fuente: Proyecto, apoyo a las acciones de control de la explotación ilícita de minerales en el territorio nacional MME

En concordancia con lo anterior, conforme a los datos del Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM³, de 57.039 inscripciones relacionadas con la explotación de oro, 50.600 corresponden a barequeros y 3.333 a explotación de subsistencia diferente al barequeo, mientras que apenas 1.007 son de agentes con título minero. Por su parte, Chocó concentra el 17% de todos los registros de producción de oro, sin embargo, en lo que se relaciona a títulos mineros, participa solo con el 2%.

Lo anterior requiere por parte del Gobierno Nacional una acción integral no solamente desde el campo ambiental y minero, sino también desde la perspectiva criminal y delictiva, dada la convergencia de factores criminales que utilizan esta práctica afectando gravemente, las áreas excluibles de la minería, los recursos naturales, el agua, el medioambiente, la biodiversidad, y el desarrollo socio-económico del país, para la financiación de actividades ilícitas por parte de Grupos Armados Organizados (GAO) que atentan contra la seguridad pública de Colombia.

³ El Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), administrado por la Agencia Nacional de Minería, es una herramienta de control y vigilancia soportada en una plataforma tecnológica, en la cual los diferentes agentes relacionados con la explotación y comercialización de minerales se certifican ante la mencionada Agencia.

Dentro de las valoraciones técnicas establecidas por las diferentes entidades del Gobierno Nacional y las autoridades competentes, junto con la realidad sobre la cual se desarrolla la actividad extractiva ilícita y las características predominantes en su desarrollo, la explotación de minerales que se realiza por fuera de los requisitos y condiciones del ordenamiento jurídico, suele tener impactos para el país en materia ambiental, social, económica y de seguridad. A continuación, se realiza un análisis de cada uno de estos componentes:

Impactos Ambientales

El impacto ambiental de la explotación ilícita de minerales es grave en la medida en que no genera un impacto puntual y por el contrario genera un desencadenamiento de impactos indirectos que ponen en peligro los servicios eco-sistémicos del país.

Estas actividades sin control, generan impactos sobre el medio ambiente generando daños y contaminando la capa vegetal. Así, la actividad de explotación ilícita de minerales evita la preservación de los servicios ecosistémicos mediante la detención de la deforestación y contamina los componentes ambientales (suelo, aire, agua, flora y fauna) por el uso de sustancias químicas prohibidas como el mercurio.

La erosión y el efecto nocivo sobre el suelo se traducen en una menor productividad, en un menoscabo de la biodiversidad y en problemas asociados con los ciclos naturales, como por ejemplo el ciclo del agua y los procesos biológicos de la fauna y flora.

Así mismo, la explotación ilícita de minerales a través del uso de sustancias tóxicas y prohibidas perjudica la subsistencia de especies animales y vegetales, y pone en riesgo la salubridad humana cuando estas especies animales como el pescado es consumido por las comunidades ribereñas. La falta de control de estas sustancias, ocasiona un grave deterioro ambiental, problemas higiénicos y sociales.

Los líquidos derivados de la explotación, como el ácido sulfúrico y los óxidos de hierro, en el drenaje ácido de minas, requieren un manejo especial. Su inadecuado manejo genera evidentes problemas de salubridad, toda vez que estas sustancias conducen a un desequilibrio en las propiedades del suelo y una devastación progresiva de la flora. El manejo del polvo asociado a la explotación y los niveles recurrentes de ruido, afectan también el medio ambiente.

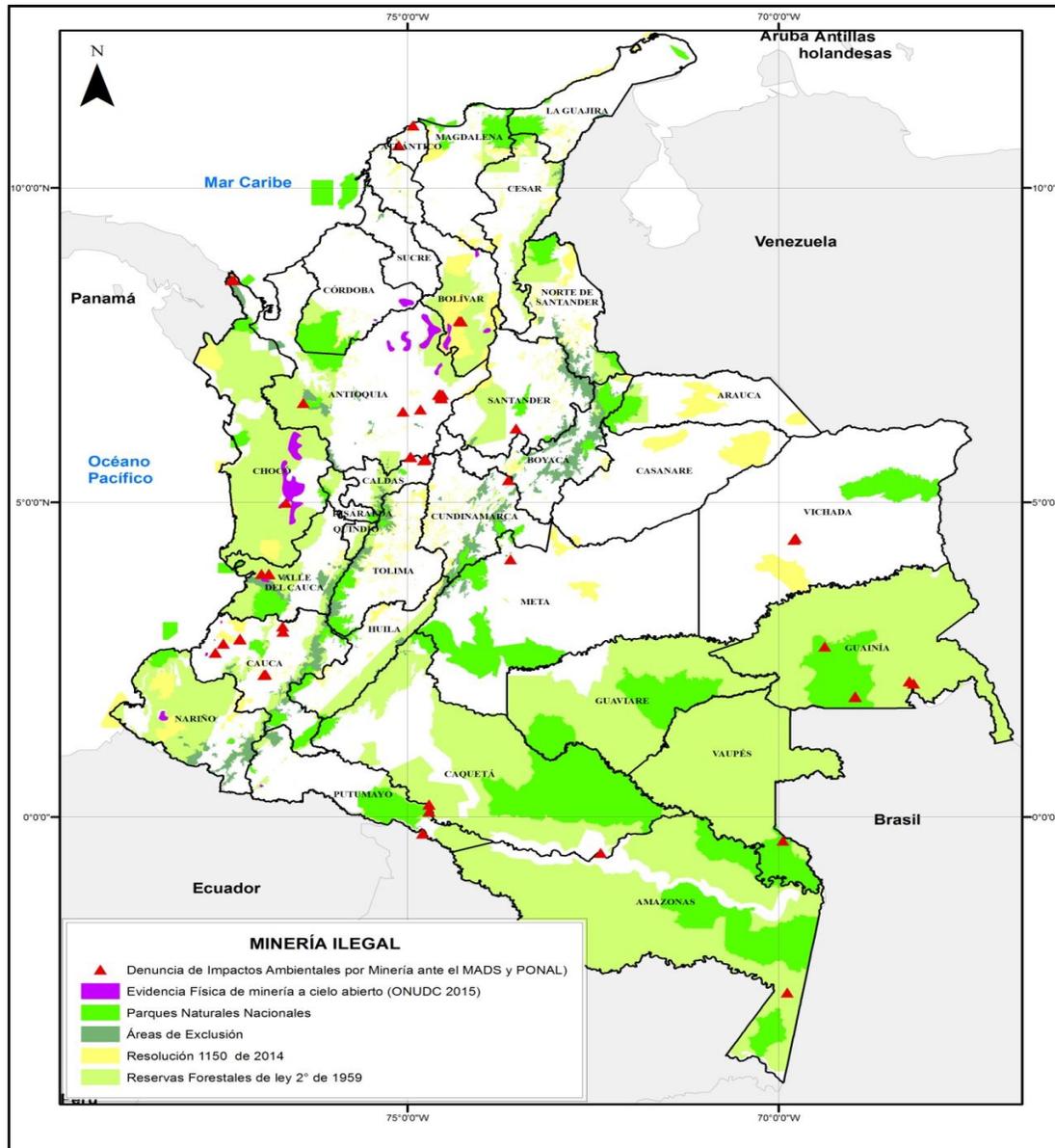
Los impactos en materia ambiental en el país muestran que, para el segundo semestre de 2015, 3 de los 7 núcleos de alertas de deforestación de Colombia coinciden con zonas de explotación ilícita de minerales (Nororiente Antioqueño, Caquetá-Putumayo, Sur del Cauca-Nariño) (ver mapa 1).

Además, el 28% de las Áreas Protegidas tienen presencia de explotación ilícita de minerales de Oro, Carbón, Columbita, Tantalio, Niobio, Hierro y Manganeso (Coltán),

y Esmeraldas. El 50% de los colombianos consumen agua del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. (CONPES 3850 DE 2015 “Fondo Colombia en Paz”)

Así mismo, de acuerdo a la primera estimación del inventario de mercurio realizado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Universidad de Antioquia en el año 2010, los resultados obtenidos muestran que en el año 2009 el ingreso al país de mercurio fue de 352 toneladas y que la actividad que más contamina el medio ambiente es la minería de oro con 194,9 toneladas/año.

Mapa 1. Denuncias de Impactos Ambientales⁴



Fuente: Elaboración Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

4 Referencia de denuncias por impactos ambientales por actividad minera. Se incluyen algunos puntos de la información que la ONUDC presentó el día 2 de julio del 2015 en su informe de Monitoreo de Cultivos de Coca 2014.

Por otro lado, algunos de los resultados que arroja el informe de Evidencias de Explotación de oro de aluvión en Colombia EVOA; se detectaron 49.385 ha de EVOA en tierra en zonas de exclusión, esta cifra corresponde al 54% del total identificado para este periodo. La categoría más afectada corresponde a las Zonas de Reserva Forestal en cuyos territorios se identificaron 44.567 ha. En otras áreas protegidas del SINAP se encontraron 4.746 ha en la categoría de Distritos Regionales de Manejo Integrado y 263 ha en zonas de Reserva Forestal Protectora. De otra parte, en humedales Ramsar se detectaron 544 ha y, finalmente, en territorios de Parques Nacionales Naturales se identificaron 126 ha de EVOA en tierra y alertas por presencia de EVOA en agua.

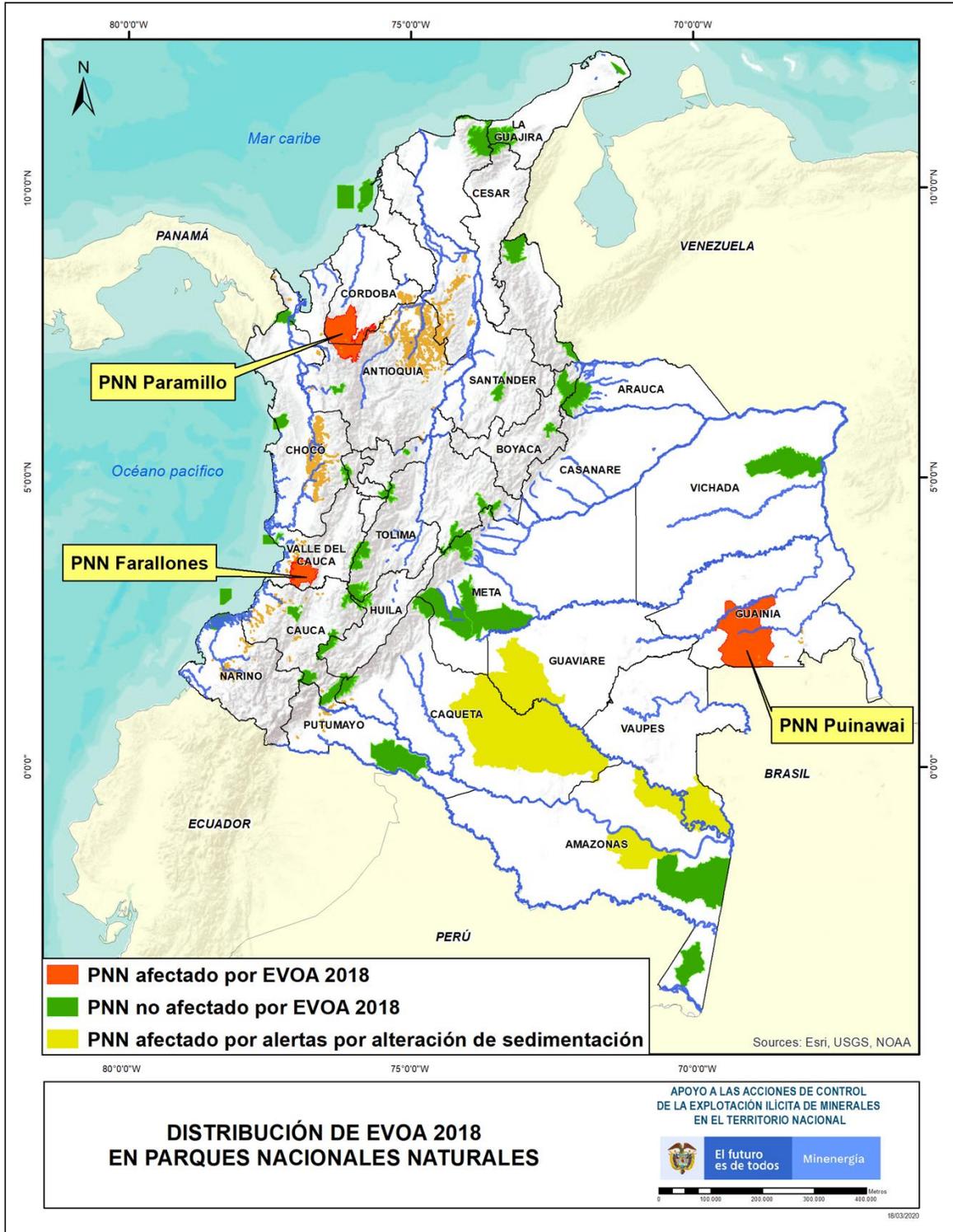
Tabla 1. EVOA 2018 en tierra en Parques Nacionales Naturales y su proximidad.

Parque Nacional Natural	EVOA en tierra en PNN (ha)	EVOA en tierra hasta 10Km de PNN (ha)	EVOA en tierra hasta 20Km de PNN (ha)
Puinawai	75	0	0
Paramillo	50	135	583
Los Farallones de Cali	1	393	96
Los Katíos	0	0	83
Munchique	0	27	437
Las Orquídeas	0	6	26
Serranía de los Churumbelos	0	133	228
Plantas Medicinales Orito Ingi Ande	0	0	22
Tatamá	0	0	35
Acandí Playón	0	0	62
Alto Fragua Indi-Wasi	0	0	19
Total	126	694	1.591

Fuente: EVOA 2018

El siguiente mapa (ver mapa 2) muestra la distribución de evidencia de oro de aluvión EVOA 2018 en parques nacionales naturales.

Mapa 2. Parques Nacionales Naturales y EVOA 2018



Fuente: Sistema de monitoreo de EVOA, UNODC y Ministerio de Minas y Energía

Por su parte, el 48% (44.567 hectáreas) del total de la EVOA en tierra del país se localiza en Zonas de Reserva Forestal. La Reserva Forestal del Pacífico presenta la mayor afectación con el 67% del área reportada bajo esta figura, lo cual significa que aproximadamente una tercera parte de la EVOA en tierra nacional se encuentra en esta zona.

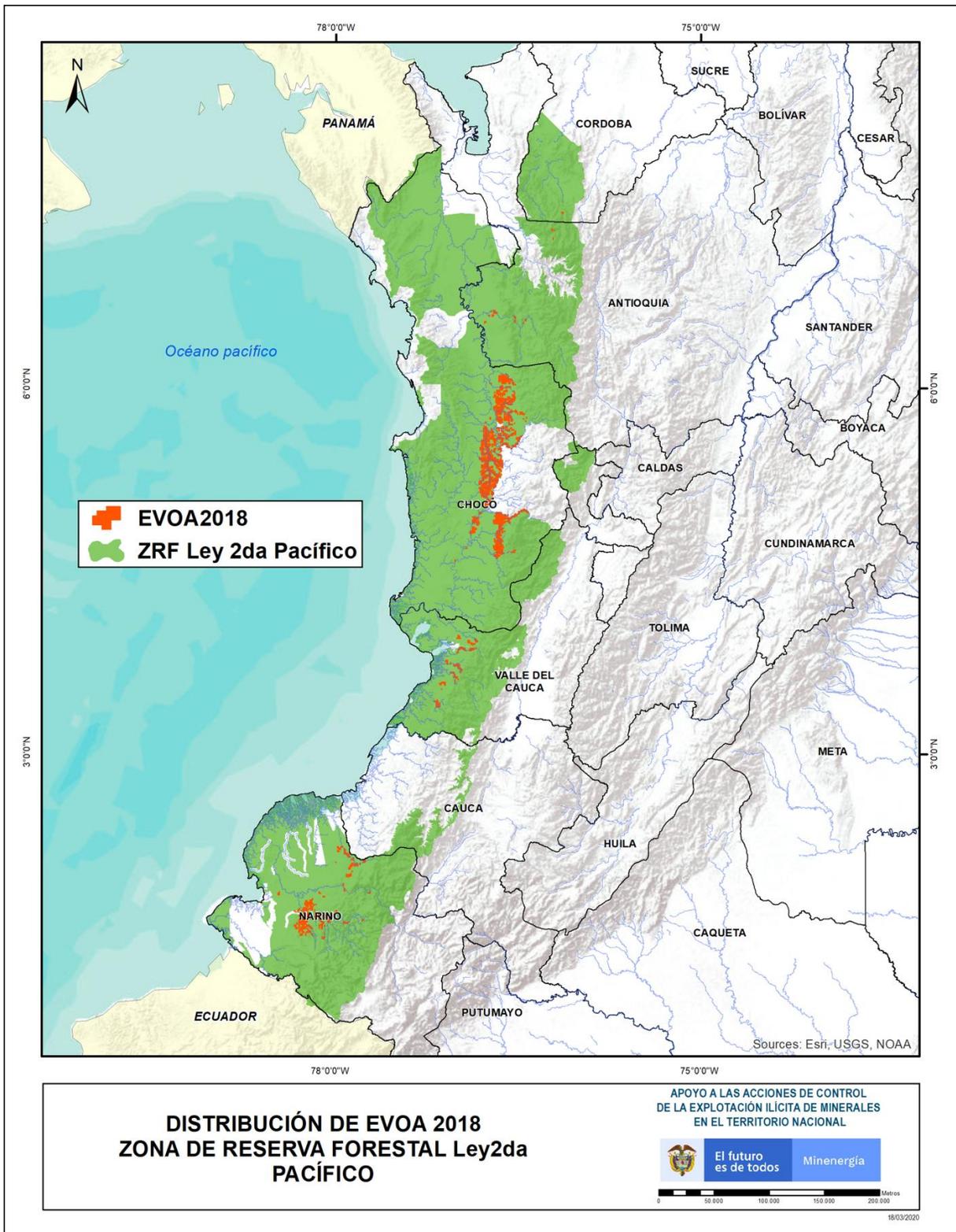
Tabla 2. EVOA 2018 en Zonas de Reserva Forestal Ley 2da.

Zona de Reserva Forestal (ZRF)	EVOA 2014 (ha)	% EVOA 2014	EVOA 2016 (ha)	% EVOA 2016	% cambio 2014-2016	EVOA 2018 (ha)	% EVOA total 2016	% cambio 2016-2018
Pacífico	27.978	35%	28.198	34%	1%	29.922	32%	6%
Magdalena	11.004	14%	12.436	15%	13%	14.504	16%	17%
Amazonía	57	<1%	153	<1%	167%	142	<1%	-7%
Central	75	<1%	48	<1%	-37%	0	0%	-100%
Total, ZRF	39.115	50%	40.835	49%	4%	44.567	48%	9%

Fuente: EVOA 2018

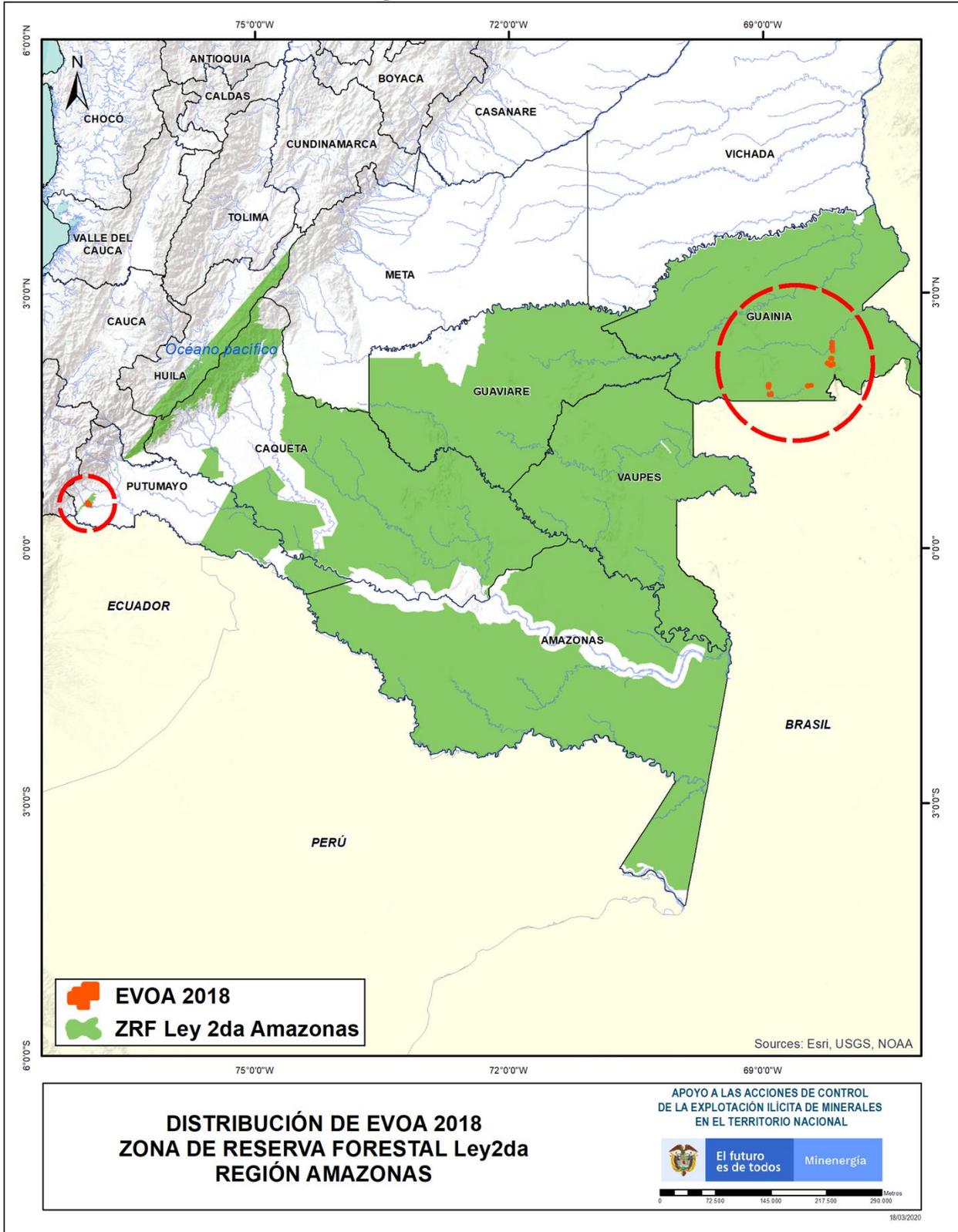
Los siguientes mapas (ver mapas 3, 4 y 5) muestran la distribución de EVOA 2018 en Zonas de Reserva Forestal de ley 2da.

Mapa 3. Detección de EVOA 2018 en zonas de reserva forestal de ley 2da - Región Pacífico



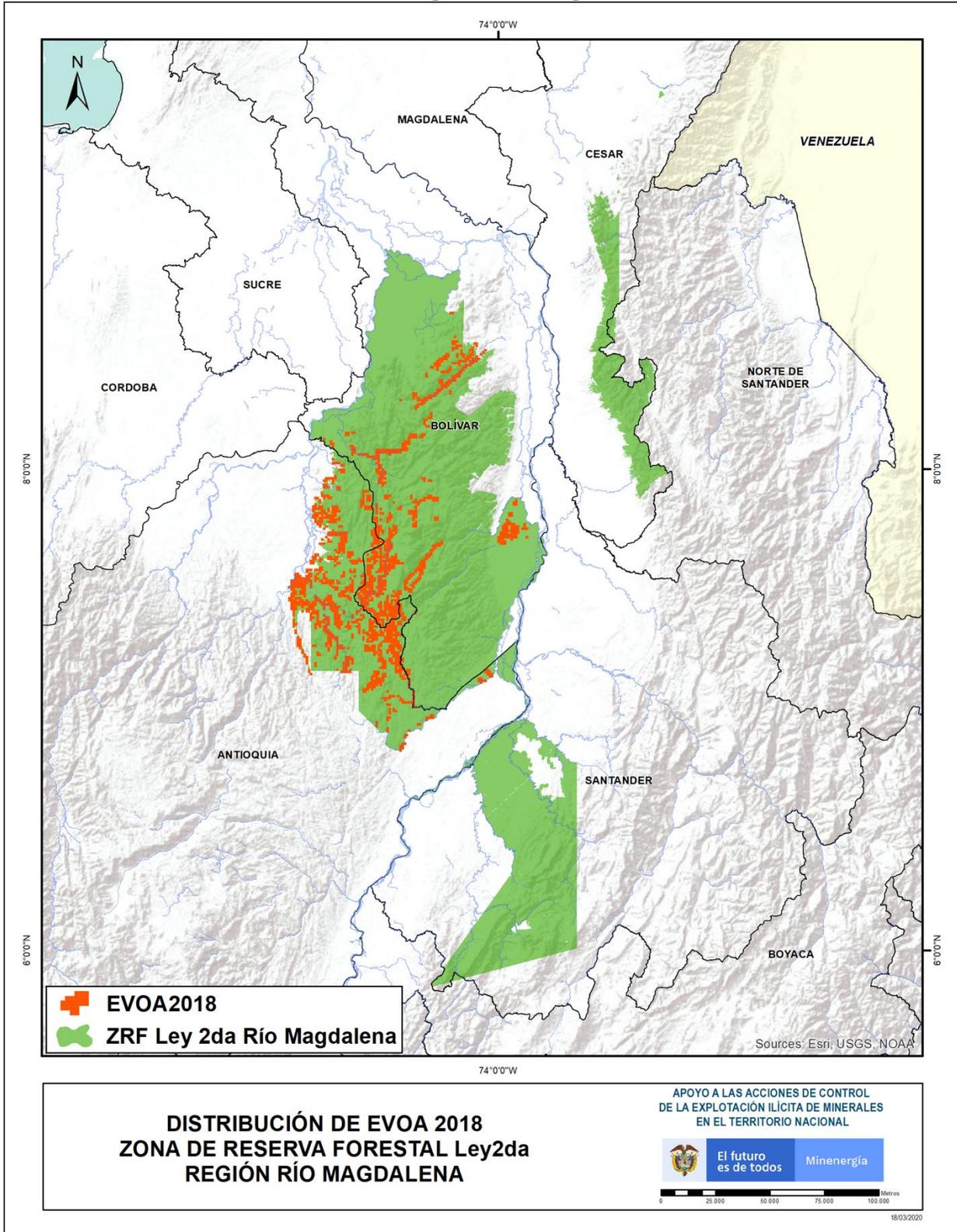
Fuente: Fuente: Sistema de monitoreo de EVOA, UNODC y Ministerio de Minas y Energía

Mapa 4. Detección de EVOA 2018 en zonas de reserva forestal de ley 2da - Región Amazonas



Fuente: Sistema de monitoreo de EVOA, UNODC y Ministerio de Minas y Energía

Mapa 5. Detección de EVOA 2018 en zonas de reserva forestal de ley 2da – Región Río Magdalena



Fuente: Sistema de monitoreo de EVOA, UNODC y Ministerio de Minas y Energía

Por otra parte, el uso intensivo, antitécnico y descontrolado de dragas y retroexcavadoras en los ríos o fuentes de agua y el uso inadecuado de sustancias tóxicas como el mercurio y cianuro⁵ para el beneficio de minerales como el oro, causa considerables impactos ambientales y de salud pública, los cuales generan intoxicación y otros problemas como alteraciones neurológicas y malformaciones congénitas, ocasionados por la exposición directa, la manipulación de dichas sustancias y el consumo de alimentos contaminados, en poblaciones influenciadas por el desarrollo de estas actividades.

El mercurio es utilizado en la explotación ilícita de minerales para separar y extraer el oro de las rocas o piedras en las que se encuentra. Según la Organización Mundial de la Salud, el mercurio es tóxico para la salud humana y supone una amenaza especial para el desarrollo del niño en el útero y en las primeras etapas de la vida, afecta los sistemas nervioso, digestivo e inmunitario, así como los pulmones, riñones, la piel y los ojos.

A continuación, se hace un breve resumen de los impactos ambientales que genera la explotación ilícita de minerales:

Características de la explotación ilícita de minerales y sus impactos socio ambientales

- Afectación a servicios y zonas de alta importancia ecosistémica,
- Explotaciones de bajo nivel tecnológico,
- Cercanía a zonas pobladas,
- Degradación paisajística, alteración de los ciclos hidrológicos y contaminación de fuentes hídricas, generación de procesos erosivos e inestabilidad de laderas,
- Explotaciones dispersas,
- Zonas mineras con alto índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI),
- Alta emisión de material particulado,
- Conflictos de uso de suelo,
- Pérdida de suelos de alta fertilidad,
- Desconocimiento de norma ambiental (autoridades ambientales, mineras, entes territoriales, comunidad),
- Difícil judicialización del tema,
- Trabajo infantil,
- Incumplimiento pagos de seguridad social y empleo informal.

Impactos ambientales en suelo

⁵Según un estudio de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, Colombia importó 71,44 toneladas de mercurio metálico en el año 2007 y 79,04 toneladas en 2008. En el contexto de este estudio realizado en 5 municipios del Departamento de Antioquia se encontró que probablemente se están liberando al ambiente acuático y emitiendo a la atmósfera un promedio entre 29 y 76 toneladas de mercurio al año.

- Pérdida de suelo,
- Compactación y desecamiento de suelos,
- Afectación de la capacidad de almacenamiento y regulación del agua (superficial y subterránea),
- Modificación del relieve,
- Desestabilización de laderas,
- Aumento de erosión de suelos y desertización por aumento de escorrentía,
- Desestabilización de pendientes,
- Cambio de uso del suelo,
- Intervención de áreas con material estéril,
- Contaminación del suelo debido a la presencia de contaminantes como metales pesados e hidrocarburos por efluentes líquidos y sólidos de vertimientos puntuales,
- Acidificación por acumulación y oxidación de sulfuros y drenaje ácido de minas y de zonas de disposición de escombros y lodos, y
- Hundimiento de terrenos

Impactos ambientales en aguas superficiales y subterráneas

- Deterioro de la calidad del agua por cambios fisicoquímicos,
- Contaminación del agua por contaminantes como metales pesados, los cuales son usados como parte de las técnicas de minería o liberados en el proceso,
- Acidificación de cuerpos de agua por drenaje ácido de mina,
- Acidificación de aguas subterráneas por oxidación de sulfuros y drenaje ácido de zonas de disposición de escombros y lodos,
- Sedimentación de cuerpos de agua,
- Afectación de las dinámicas de escorrentía, de cuerpos de agua superficial y subterránea,
- Disminución de caudales,
- Alteración del sistema de drenaje natural,
- Alteración del nivel freático,
- Alteración de los ciclos hidrológicos,
- Remoción de acuíferos y/o zonas de recarga de acuíferos,
- Desviación o interrupción de cauces por disposición de estériles,
- Secamiento o relleno de humedales (lagunas y turberas),
- Pérdida de acceso a hábitats pesqueros,
- Acceso restringido a recursos de biodiversidad acuática

Impactos ambientales en aire

- Deterioro de la calidad del aire por material particulado y gases,
- Alteración ambiental por ruido,
- Afectación paisajística por material particulado.

Impactos ambientales en biodiversidad

- Alteración de hábitats,
- Disminución de fauna,
- Desplazamiento de fauna,
- Amenaza para especies de fauna endémicas y migratorias,
- Pérdida de cobertura vegetal,
- Pérdida de áreas endémicas,
- Aumento del riesgo de especies en condiciones de amenaza,
- Afectación de interacciones ecológicas (cadenas tróficas),
- Afectación sobre la riqueza del paisaje,
- Fragmentación de ecosistemas,
- Presión indirecta por establecimiento de nuevos poblados en zonas de protección.

Los anteriores impactos mencionados causan una gran afectación sobre la biodiversidad y las especies de fauna que habitan en el territorio nacional, principalmente la pérdida de cobertura vegetal y por tanto la pérdida de hábitat es una de las principales amenazas para la fauna, para el año 2018 se detectaron 64,620 ha de EVOA fuera del marco legal, estos datos se cruzaron con la información de ecosistemas, arrojando los siguientes resultados Tabla 3.

Tabla 3. Ecosistemas con presencia de EVOA fuera del marco legal.

Ecosistema	EVOA fuera del marco legal (Ha)
Bosques Andinos	1,591
Bosques de Galería y Riparios	19,322
Cuerpos de Agua	4,640
Ecosistemas secos	3,027
Sabanas y afloramientos rocosos	125
Selvas Húmedas	35,915
Total	64,620

Por otra parte, la contaminación de cuerpos de agua es otra de las grandes problemáticas que deja esta actividad ilícita, en colaboración con el Instituto Alexander von Humboldt se lograron identificar algunas de las especies de fauna que pueden estar siendo amenazadas por esta actividad a nivel nacional, esta información se encuentra basada en los registros biológicos realizados por diferentes instituciones educativas e investigativas y proyectos desarrollados a nivel nacional, los cuales son recopilados por bases de datos como la del Global Biodiversity Information Facility (GBIF) y las bases de datos del IAvH, es importante mencionar que estas bases de datos no cuentan con el total de información real de especies presentes en los territorios, existen grandes vacíos de información en regiones poco estudiadas y otras con una altísima riqueza lo cual hace muy difícil la obtención de la totalidad de especies presentes en estas zonas.

Como resultado del cruce de información de los registros biológicos y las zonas con EVOA fuera del marco legal, se obtuvieron 4739 registros a nivel nacional, pertenecientes a 1087 especies de fauna, de las cuales 146 son endémicas para el país Tabla 4.

Tabla 4. Número de especies registradas a nivel nacional en zonas con EVOA fuera del marco legal.

Grupo biológico	Número de especies	Especies Endémicas
Peces	200	93
Aves	609	12
Anfibios	82	27
Reptiles	108	10
Mamíferos	88	4
Total	1087	146

Adicional a esto, se identificaron cuales de estas especies se encuentran enlistadas bajo algún grado de amenaza de acuerdo con las bases de datos de la Red List de la UICN y la Resolución 1912 de 2019 de MADs, obteniendo 75 especies en algún grado de amenaza para la IUCN y 32 para la resolución 1912 de 2017 Tabla .

Tabla 5. Número de especies registradas en algún grado de amenaza en zonas con EVOA fuera del marco legal.

Categoría*	UICN	Resolución MADS No.1912 de 2017
CR	6	3
EN	8	8
VU	31	21
NT	30	-
Total	75	32

*Peligro Crítico (CR), peligro de extinción (EN), Vulnerable (VU), Casi Amenazado (NT).

Teniendo en cuenta esto, podemos ver que existe un gran numero de especies animales que pueden estar siendo afectadas por los diferentes impactos generados por la explotación ilícita de oro, principalmente por la perdida de cobertura vegetal, estas amenazas ponen en riesgo a especies de gran valor biológico como lo son especies endémicas y migratorias, por este motivo es fundamental generar los mecanismos necesarios para el control de esta actividad que no cuenta con ningún tipo de herramienta de mitigación de impactos.

Todo lo anterior muestra que quienes actúan por fuera del marco legal, no cuentan con estudios exploratorios que determinen la forma, cantidad y calidad del

yacimiento, con base en los cuales planeen, programen y ejecuten las actividades de explotación racional del mineral, para causar los menores impactos posibles. La explotación ilícita de minerales perturba el yacimiento minero y la extracción no se desarrolla de forma armónica dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible.

Esta situación desintegra el proceso productivo, dificulta la explotación sostenible del recurso y el manejo ambiental.

Impactos sociales

Además de los graves impactos ambientales, la explotación ilícita de minerales trae consigo consecuencias sociales para las comunidades que desarrollan este tipo de actividad, así como para la población que se encuentra en el área de influencia.

De acuerdo con el estudio “Minería Ilegal en Colombia: Informe Preventivo de la Procuraduría General de la Nación” la informalidad evita un control efectivo sobre las condiciones laborales de los trabajadores en las minas. Este mismo estudio indica que la Organización Internacional del Trabajo -OIT- determina que la explotación ilícita de minerales está asociada a fenómenos de sub-empleo, deficientes condiciones laborales, incumplimiento de las garantías asociadas al contrato de trabajo - como son las prestaciones sociales, la seguridad social – y el trabajo infantil,⁶ percibiendo en promedio ingresos por debajo del salario mínimo legal mensual vigente y trabajando durante 20 horas al día.

Adicionalmente, la explotación de minerales trae consigo explotación laboral de hombres, mujeres y niños en situación de vulnerabilidad. La explotación infantil impide a los niños, niñas y adolescentes ejercer su derecho a la educación y vulnera sus derechos a la salud, al ocio y al tiempo libre, privándolos así de su infancia, lo cual constituye una grave violación a los derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia. Así también, la explotación lleva implícito el reclutamiento de menores y mujeres para la prostitución, actividades ilícitas, tráfico de drogas y grupos armados organizados.

Es importante tener en cuenta que la explotación ilícita de minerales es una actividad altamente peligrosa, en atención a que los niños deben realizar labores pesadas como cavar, sumergirse en túneles y ríos, cargar gran peso, picar el material, o molerlo para mezclarlo con mercurio en el caso del oro. En Colombia, los grupos armados organizados (GAO) y los explotadores ilícitos obligan a los menores a participar en todas las etapas del sistema criminal generando así explotación infantil.

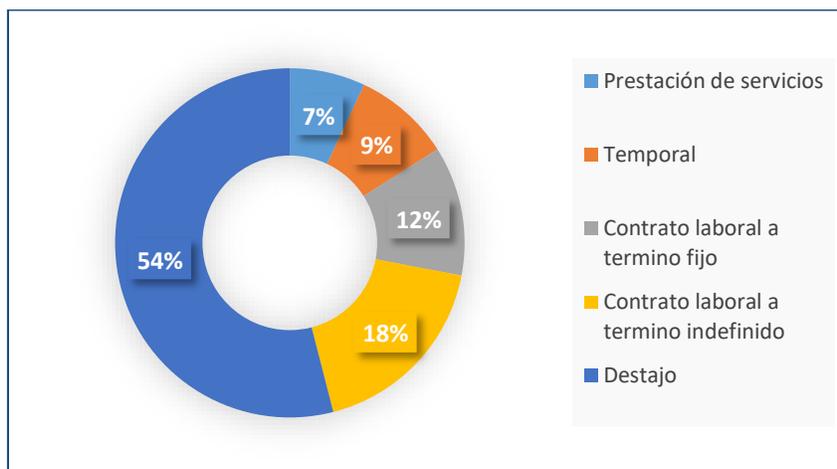
En materia laboral, el Censo Minero muestra que el tipo de vinculación laboral que predomina en las actividades mineras es el destajo⁷ con un 54%, seguido por los contratos laborales a término indefinido con un 18%. Los demás tipos de

⁶ Estudio sobre Minería Ilegal en Colombia – Informe Preventivo realizado por la Procuraduría General de la Nación.

⁷ Conocido también como pago por remoción o arranque de material en un periodo de tiempo establecido.

vinculación, representan el 28% (ver gráfica 2). Adicionalmente el mismo Censo mostró que el 72% de las operaciones mineras censadas no cuentan con procedimientos o políticas de salud ocupacional y seguridad en el trabajo.

Gráfica 1. Modalidad de vinculación laboral



Fuente: Política Minera – Censo Minero Departamental 2010 -2011 - MME

Según el informe de la Procuraduría General de la Nación, este escenario de informalidad e ilegalidad, es muy proclive a generar situaciones de explotación y maltrato a ciertos grupos de la población. Por ejemplo, para los menores de edad, el trabajo en las minas se traduce en una reducción significativa de la probabilidad de acceder a la educación básica, media y superior. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el analfabetismo es un problema inter-generacional que se puede transformar en un factor de violencia. Paralelamente, debe decirse que en quienes no son menores de edad, la falta de garantías y de estabilidad laboral así como las condiciones precarias en que realizan la prestación del servicio, los conduce a una situación de resentimiento social, que a largo plazo trae situaciones de violencia, en el ámbito familiar o en la comunidad⁸.

Adicional a lo expuesto se encuentran situaciones como:

- Generación de expectativas con migración de población.
- Deterioro de infraestructura pública y privada.
- Incremento de uso de bienes y servicios.
- Cambios de uso de suelo agropecuario y forestal a minero.
- Afectación del patrimonio cultural y arqueológico.
- Modificación del paisaje.
- Limitación del libre movimiento de la población por caminos y vías en las áreas mineras.
- Desplazamiento de población.
- Aumento de costos para la población.

⁸ Estudio sobre Minería Ilegal en Colombia – Informe Preventivo realizado por la Procuraduría General de la Nación.

Las situaciones de pobreza y desempleo, sumadas a la falta de oportunidades, hacen que la ciudadanía termine realizando este tipo de actividades ilegales. En muchas regiones, los explotadores ilegales aprovechan las condiciones de alta vulnerabilidad social de la población para utilizarlas, no sólo en el servicio de las labores extractivas, sino también para oponerse y resistirse durante las acciones de control a la explotación ilícita de minerales que realiza el Estado colombiano.

Adicionalmente, los explotadores ilegales suelen mantener una relación de dependencia con estos extractores, a los que a veces facilitan insumos y dinero, como forma de asegurar su fidelidad, dependencia permanente y pagar extorsiones.

Impactos económicos

Ante la escasez de los recursos naturales no renovables y la tendencia al alza en el precio de minerales como el oro y su alta demanda teniendo en cuenta la crisis económica mundial por el COVID 19 y la baja en los precios del petróleo, las personas buscan explotar la mayor cantidad de recursos en el menor tiempo posible, perjudicando el desarrollo sostenible. Sin las herramientas para ejercer el control estatal, no hay un equilibrio entre desarrollo económico y el gasto de la oferta ambiental, limitando los recursos disponibles y retrasando el crecimiento económico.

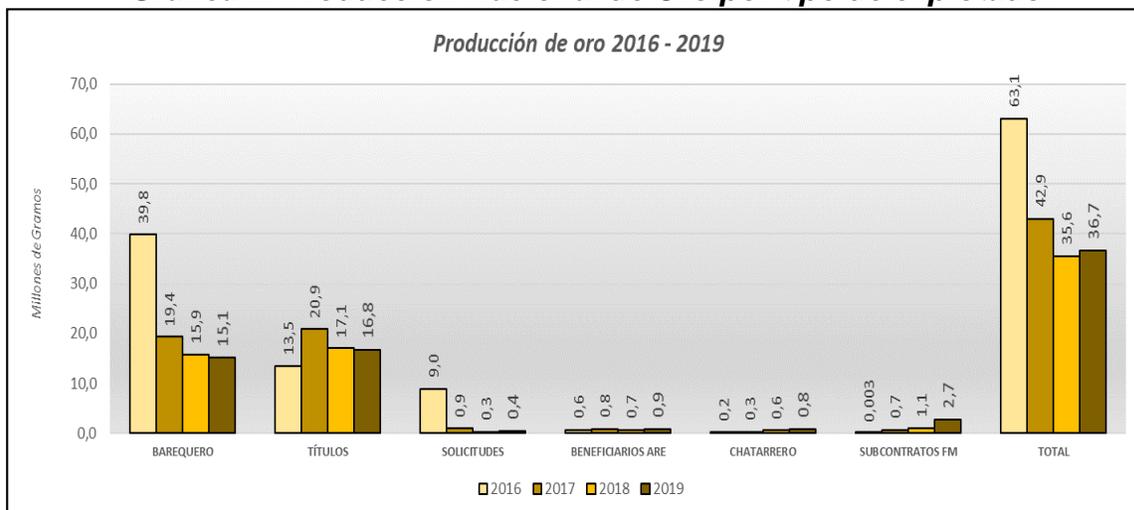
En 1991 la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 332 que el Estado es dueño del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Adicionalmente, consagró en su artículo 360 la obligatoriedad del pago de una regalía a favor del Estado, por la explotación de un recurso natural no renovable y en su artículo 361, estableció que dichas regalías financiarán proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales, el pasivo pensional, inversiones físicas en educación, ciencia, tecnología e innovación, el ahorro público, la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, así como también servirían para aumentar la competitividad de la economía, buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Así mismo, el Estado sufre los impactos de la ausencia de contraprestación por la actividad minera, que se traduce en menores recursos de inversión para los proyectos sociales en temas como salud, educación, desarrollos productivos y menores posibilidades de mitigar el déficit fiscal.

El recaudo de regalías depende de la exportación de los minerales, lo que significa que cada gramo de metal precioso exportado, paga regalía, sin embargo no hay certeza si el mineral que no se exporta, las paga. Por lo anterior, para poder exportar los minerales preciosos y venderlos a precio del mercado es necesario pagar la regalía.

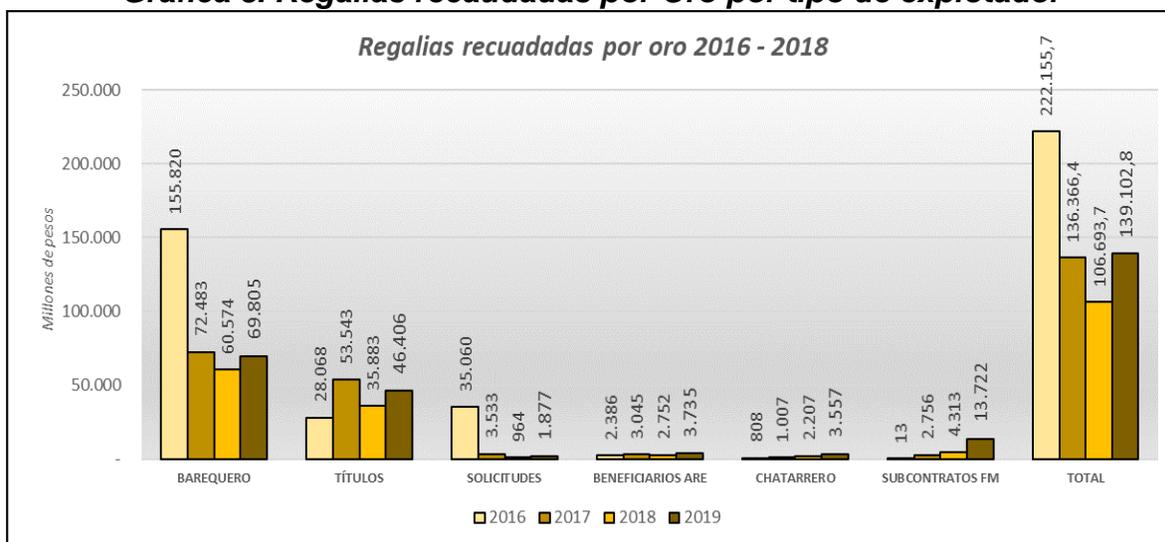
La participación del sector minero en la economía y desarrollo del país, lo convirtió en una actividad estratégica para la generación de recursos económicos para inversión social. La actividad minera ha aumentado en total 10% desde el año 2.008 a 2.019 aportando al P.I.B. nacional 2% en promedio (ver gráfica 2 y 3).

Gráfica 2. Producción Nacional de Oro por tipo de explotador



Fuente: ANM

Gráfica 3. Regalías recaudadas por Oro por tipo de explotador



Fuente: ANM

Según cifras de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, entre 2016 – 2019 la producción de metales preciosos presentó un importante descenso de 35%, originado por la reducción en la producción de oro, equivalente a 26,4 toneladas, principalmente, explicado por los controles a los volúmenes máximos de producción de mineros de subsistencia (barequeros), como se muestra en la gráfica de producción de oro 2016 – 2019. Esto indica que en 2019 se produjeron 21,7 toneladas de metales preciosos sin título, que equivalen aproximadamente a \$3,2 billones de pesos, a través del barequeo, chatarreo, legalizaciones mineras y áreas

de reserva especial, mientras que en 2016 se ubicó en 52,5 toneladas por valor aproximado de \$6,1 billones de pesos. No obstante, para el caso de la producción de títulos, se registró lo contrario, la cual registró aumento en su producción, pasando de 22,3 toneladas en 2016 a 26,8 toneladas en 2019, registrando incremento de 20%.

Por su parte en 2019, la ANM reportó que el valor de producción de metales preciosos por regalías recaudadas fue de 48,5 toneladas, de las cuales solo el 55,3% provienen de títulos mineros vigentes y que equivalen aproximadamente a \$2,7 billones de pesos.

Tabla 6. Producción metales preciosos por regalías recaudadas (toneladas)

Tipo	2016	2017	2018	2019
Producción Anual (Ton)	74,8	55,3	51,8	48,5
Producción Estimada	22,3	30,7	31,1	26,8
Producción Sin Título	52,5	24,6	20,7	21,7
Valor aprox. sin título	\$6,1 B	\$2,7 B	\$2,3 B	\$3,2 B

Fuente: Reporte de producción – ANM / Cálculos MinEnergía

Finalmente, según cifras de la Agencia Nacional de Minería (ANM), en 2019 se reportó una producción de 35.297.618,47 de gramos de metales preciosos. De la producción reportada, el 57% correspondía a títulos mineros y el restante 43% era producto del barequeo, las legalizaciones mineras en curso, áreas de reserva especial en trámite o de explotaciones en donde no se tiene claridad sobre su procedencia.

En este orden de ideas, en 2019 la ANM reportó que el valor de producción de metales preciosos por regalías recaudadas fue de \$96.075.497.903, de las cuales solo el 35% proviene de títulos mineros vigentes y que equivalen a \$34.553.081.907 de pesos, mientras el 65% de las regalías provienen de solicitudes de legalización, beneficiarios de áreas de reserva especial, subcontratos de formalización minera, barequeros y chatarreros.

Tabla 7. Producción por tipo de explotador minero

PRODUCCIÓN POR TIPO DE EXPLOTADOR MINERO							
Año	Tipo Explotador	Gr Oro	Gr Plata	Gr Platino	Regalías Oro	Regalías Plata	Regalías Platino
2019	TITULOS	12.802.520,55	7.385.088,91	-	34.382.436.985,07	170.644.922,09	-
	SOLICITUDES	270.786,27	37.240,42	-	1.206.969.458,88	1.945.831,67	-
	BENEFICIARIOS ARE	760.960,14	91.489,63	2.083,21	3.237.345.902,87	4.534.228,19	7.017.039,71
	SUBCONTRATOS FM	1.304.677,47	103.769,61	10.627,86	6.369.133.878,36	5.366.466,19	34.888.666,13
	BAREQUERO	10.845.302,23	816.466,27	116.980,21	47.393.727.473,76	41.373.218,49	393.126.226,05
	CHATARRERO	650.194,34	99.431,34	-	2.821.956.818,07	5.030.787,54	-
	TOTAL	26.634.441,01	8.533.486,18	129.691,28	95.411.570.517	228.895.454	435.031.932

Fuente: ANM

Conforme a lo anterior, los explotadores ilícitos de minerales pueden reportar su producción, utilizando las figuras de las solicitudes de legalización, beneficiarios de áreas de reserva especial, barequeros y chatarreros para pagar las regalías y poder exportar así el mineral, vendiéndolo a precio del mercado, en lugar de sacarlo del país por el mercado negro a un menor valor.

Según el Informe Preventivo de la Procuraduría General de la Nación⁹, los explotadores ilícitos no pagan las contraprestaciones económicas derivadas del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, ni mucho menos los impuestos especiales.

La explotación ilícita conduce a que los ingresos derivados de la actividad no sean oficialmente reportados al Estado y, en esta medida, no cumple con las contraprestaciones e impuestos legalmente previstos. Desde el punto de vista macroeconómico, esta situación es desafortunada, en la medida en que implica menores tributos para el Estado en un escenario de creciente gasto fiscal, lo que a su turno puede generar un déficit fiscal. Un desbalance entre los ingresos y egresos de la Nación presiona nuevas reformas tributarias que resultan en nuevos gravámenes o al endeudamiento interno o externo.

Por otra parte, la explotación ilícita de minerales representa un desincentivo para la legalidad y la inversión. En primera medida, debido a que existen amplios márgenes de rentabilidad derivados de la falta de control por parte del Estado de estas explotaciones, los agentes económicos tienen un incentivo perverso para introducirse en la ilegalidad o continuar en ella, potencializando los demás problemas asociados a esta práctica ilícita.

En segundo lugar, el desequilibrio en la competencia, entre empresas legales e ilegales, desincentiva la inversión extranjera directa – IED. Las compañías extranjeras no tienen interés en ingresar en un mercado en el que sus contendoras, amparadas en la ilicitud, gozan de una estructura de costos más favorables que las hace, en consecuencia, más competitivas.

Todo lo anterior, muestra la necesidad de contar con herramientas que permitan fomentar de manera adecuada la cultura de la legalidad y la formalidad en las actividades mineras, con el objetivo de generar impactos económicos positivos no solo para el Estado, sino también para las comunidades que de manera directa e indirecta se benefician de los proyectos mineros.

⁹ Estudio sobre Minería Ilegal en Colombia – Informe Preventivo realizado por la Procuraduría General de la Nación.

Impactos en la Seguridad Pública

En materia de seguridad pública, la explotación ilícita de minerales hace que los grupos armados organizados y los grupos de delincuencia organizada, estén llegando a regiones productoras para tener el control de la explotación ilícita, especialmente de metales preciosos. La presencia de grupos armados organizados en ciertas partes del país, tiene una relación con la explotación ilícita y el narcotráfico, en la medida en que lo usan para la financiación de sus actividades terroristas y de atemorización de la población.

En el resumen ejecutivo del libro realizado por la Dirección de Inteligencia de Policía Nacional, *“Redescubriendo la Minería Aurífera Aluvial”*, la Explotación Ilícita de Minerales no contribuye al desarrollo de la región, porque genera un alto costo social y económico, pues impacta negativamente aspectos como el empleo y los ingresos tributarios, determinados por el aumento de la captación ilegal de recursos, la no tributación, el no registro de bienes y servicios en la economía; el trabajo con menores de edad y mujeres cabeza de hogar; la desprotección de los trabajadores en aspectos de enfermedad general, riesgos profesionales, pensión por vejez o invalidez; el deterioro del medio ambiente y el fortalecimiento de la clandestinidad.

Por lo tanto, esta ilegalidad e informalidad genera espacios para facilitar la presencia de amenazas y materialización de riesgos conexos a la criminalidad que afectan la convivencia, de ahí el interés de la criminalidad en robustecer sus estructuras y redefinir su actuación para maximizar ganancias, desde la lógica del control territorial, social, la violencia y el crimen.

El crimen organizado y la delincuencia común se disputan entre sí el control de las minas ilegales en diferentes lugares de la geografía nacional, generando violencia y desplazamiento, además de disputas criminales y una convergencia delictiva.

La Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (DIPOL) y la Fiscalía General de la Nación han identificado, entre otros, los siguientes delitos conexos a la Explotación Ilícita de Minerales: explotación de menores de edad, inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución, trata de personas, estímulos a la prostitución de menores, violación de fronteras para la explotación de recursos naturales, daños en los recursos naturales, contaminación ambiental, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, invasión de áreas de especial importancia ecológica, lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares y concierto para delinquir, amenazas, daños en obras de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, introducción de residuos nucleares y de desechos tóxicos, contaminación de aguas, conservación o financiación de plantaciones,

entre otros.

3. ANTECEDENTES LEGALES

Conforme a la Constitución Política de Colombia, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, por lo que su explotación genera a favor del Estado una contraprestación económica denominada regalía, como compensación por el agotamiento de un bien no renovable.

Así mismo, la Constitución Política, en su artículo 80, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en tal sentido deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El marco legal establecido para el sector minero es la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, cuyos objetivos son fomentar la exploración técnica y explotación de los recursos mineros; satisfacer los requerimientos de minerales de la demanda interna y externa; el aprovechamiento armónico y racional de los recursos naturales no renovables, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país. Para lograr un equilibrio entre el desarrollo económico y la protección de los recursos naturales, el Estado ha establecido diversos requisitos entre los cuales se encuentran los mecanismos de protección ambiental y las autorizaciones o permisos ambientales.

En este sentido, es necesario mantener una armonía entre el marco jurídico minero y ambiental, fundamentados en el Código de Minas y la Ley 99 de 1993, respectivamente, los cuales han sido reglamentados parcialmente bajo el Decreto 1076 de 2015 (único sector ambiente), el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) el Decreto 1073 de 2015 (único sector minas y energía).

Para explotar los recursos naturales no renovables de propiedad estatal, conforme a la normatividad minera vigente, se requiere de un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional¹⁰, el cual otorga el derecho a explorar y explotar minerales por el término que se solicite y máximo por 30 años, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 17 (capacidad legal), 271 (requisitos de la propuesta de contrato de concesión), 273 (objeciones a la propuesta de contrato de concesión) del Código de Minas, idoneidad laboral y ambiental y concertación con autoridades locales en audiencia pública, conforme a lo previsto en las sentencias C-123 de 2014 y C-389 de 2016.

De igual modo, la normatividad minera establece como régimen especial en su artículo 116, la autorización temporal, la cual es un permiso que otorga la autoridad

¹⁰ El contrato de concesión es solemne, pues requiere para su perfeccionamiento de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

minera a las entidades territoriales o contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas mientras dure la ejecución de la obra, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños y con exclusivo destino a éstas, los materiales de construcción que necesite, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Así también, el Código de Minas prevé en su artículo 31 las áreas de reserva especial (ARE), en las cuales la autoridad minera, por motivos de orden social o económico, de oficio o por solicitud de la comunidad minera, delimita zonas en las cuales temporalmente (2 años) no se admitirán nuevas propuestas sobre todos o algunos minerales, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, con el fin de otorgarles la concesión a las comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, previo a los correspondientes estudios geológico mineros.

Adicional a los anteriores permisos, existen otras figuras legales por medio de las cuales es permitido explotar minerales, como en el caso de las solicitudes de legalización o de formalización minera tradicional, previstas en el artículo 165 del Código de Minas, el cual otorgaba un plazo de 3 años, contados a partir del primero de enero de 2002, para que los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, solicitaran que la mina o minas les fueran otorgadas en concesión, previo el cumplimiento de los requisitos de ley. Durante el trámite de la solicitud de legalización y mientras esta no fuera resuelta, no había lugar a proceder conforme a los artículos 161 y 306 del Código de Minas, ni a proseguir con las acciones penales previstas en los artículos 159 y 160 del Código Penal.

Vencido el término previsto en la Ley 685 de 2001, la Ley 1382 de 2010, “Por la cual se modifica el Código de Minas” en su artículo 12 estableció nuevamente la posibilidad para que aquellos explotadores de minería tradicional que explotaban minas sin título inscrito en el Registro, pudieran legalizarse en el término de 2 años contados a partir de la promulgación de esta ley. Durante el trámite de la solicitud de legalización y mientras esta no fuera resuelta, no había lugar a proceder conforme a los artículos 161 y 306 del Código de Minas, ni a proseguir con las acciones penales previstas en los artículos 159 y 160 del Código Penal.

Sin embargo, la Ley 1382 de 2010 fue declarada inexecutable con efectos diferidos por el término de dos años por la Corte Constitucional, en la sentencia C-366 de 2011, por la omisión de la consulta previa a los Pueblos Indígenas y Tribales. Posteriormente y una vez cumplido el término de dos años, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 933 de 2013, “Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero” el cual estableció nuevamente el trámite para continuar con el estudio y análisis de las solicitudes de legalización presentadas bajo el amparo de la Ley 1382 de 2010.

A su vez el Decreto 933 de 2013 fue declarado nulo por el Consejo de Estado el 28 de octubre de 2019, al considerar obvio que la reglamentación que con él se

adoptaba, buscaba provocar la pervivencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, pese a la inexequibilidad de la norma.

Por su parte, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”» estableció la posibilidad de legalizar a aquellos mineros tradicionales que hubieran radicado solicitudes de formalización hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera, obteniendo en caso de cumplir con los requisitos de Ley, un título para pequeña minería.

Así también, existe el subcontrato de formalización minera en el cual el titular minero acuerda con los pequeños mineros que se encuentran adelantado actividades mineras en el área de su título, los términos y condiciones en que se continuarán adelantado las labores mineras, el cual deberá estar debidamente autorizado y aprobado, por la autoridad minera, e inscribirse en el Registro Minero Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1658 de 2013, la Ley 1753 de 2015 y la sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Respecto de la minería de subsistencia la cual incluye también las actividades de barequeo, ésta se encuentra regulada en el artículo 327 de la ley 1955 de 2019. Esta clase de minería requiere para su desarrollo la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde se realiza la actividad, no comprende la realización de actividades subterráneas, ni permite el uso de maquinaria o explosivos, ni puede exceder los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía. Para el ejercicio de esta actividad los mineros deberán cumplir con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001.

“Los mineros de subsistencia, incluidos los barequeros, no pueden estar inscritos en más de un municipio a la vez sino únicamente en la jurisdicción donde desarrollan su actividad. La inscripción debe renovarse anualmente de manera personal, y la información puede actualizarse por los mineros en cualquier tiempo, en caso de efectuarse un cambio en la ejecución de la actividad. Corresponde a los alcaldes vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo e imponer las medidas a que haya lugar, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Adicionalmente, el alcalde puede abstenerse de inscribir o cancelar la inscripción del minero de subsistencia en los siguientes eventos:

- a) Si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras;
- b) Si la actividad no se realiza con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001;
- c) Si la actividad se realiza en un lugar diferente al señalado en la inscripción;
- d) Cuando exceda los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente;

e) Cuando utilice maquinaria, equipos mecanizados o explosivos para el arranque de los minerales;

f) Si las actividades se realizan de manera subterránea;

g) Cuando extraiga un mineral diferente al establecido en la inscripción.

Al minero de subsistencia que se le cancele la inscripción no podrá inscribirse ante cualquier municipio por un término de seis (6) meses. De no cumplirse con los requisitos exigidos en este artículo para el desarrollo de la minería de subsistencia, los mineros se considerarán explotadores ilícitos de yacimientos mineros en los términos del Código Penal Colombiano o la norma que lo modifique o sustituya”.

En este contexto, resulta importante considerar que mediante la Decisión 774 del 30 de julio de 2012, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en reunión ampliada con los representantes titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina adoptó la “*Política Andina de Lucha contra la Minería Illegal*”, publicada en la gaceta oficial de la Comunidad el 10 de octubre de 2012. Así entonces, el numeral primero del artículo 5° de la citada Decisión, estableció que los países miembros deberían adoptar las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias, para garantizar la prevención y control de la explotación ilícita de minerales, en particular con el objeto de formalizar y regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-259 de 2016 se pronunció en relación con los procesos de formalización en los siguientes términos:

“Bajo esta consideración se observa que los procesos de formalización minera constituyen un mecanismo al cual debe acudir el Estado para lograr acercar una realidad social a las exigencias que se imponen en la ley para efectos de explorar y explotar un yacimiento minero de propiedad del Estado. Por esta vía, las deficiencias operativas que permitieron el desarrollo de una actividad sin título, logran brindar una solución frente a quienes han tenido en dicho oficio la fuente por excelencia de su subsistencia.

En este sentido, la importancia de la formalización radica en que opera como un mecanismo de prevención y control, en el que al mismo tiempo que permite preservar derechos constitucionales como el trabajo, la libertad de empresa y el mínimo vital, contribuye al fortalecimiento del Estado, pues le otorga a este último un conjunto herramientas (sic) jurídicas para asegurar, no sólo que se cumplan los estándares ambientales requeridos, sino también los deberes y obligaciones que existen en términos económicos, laborales, de prevención y seguridad en las labores mineras.

Se pasa entonces de una actividad sin supervisión y vigilancia del Estado a una que debe ajustarse, como consecuencia del proceso de legalización, a los parámetros legales que rigen su ejercicio, especialmente aquellos referidos con el amparo del medio ambiente.

Esta realidad se verifica con las últimas cifras que tiene el Gobierno Nacional sobre este fenómeno¹¹, en el que de la totalidad de las unidades productivas mineras censadas (UPM), aproximadamente, el 63% no poseen título minero, y de ellas el 98% corresponden a la pequeña y mediana minería, siendo el 72% de éstas, de minería de pequeña escala¹². De donde resulta que, por el contexto en el que se produce, la formalización minera se convierte en un fenómeno vinculado básicamente con actividades de subsistencia rural y con la posibilidad de brindar opciones de trabajo para comunidades tradicionalmente menos favorecidas. Adicionalmente, por su alcance, no siempre tiene la entidad para afectar o contaminar en gran medida el medio ambiente, como ocurre con la megaminería ejercida a través de la explotación a gran escala.”¹³

Desde el punto de vista ambiental, para el aprovechamiento de los recursos naturales, se requerirán diversas autorizaciones dependiendo de la etapa de la actividad minera. En etapa de exploración deberá el interesado obtener los permisos, concesiones, autorizaciones y asociaciones que el uso, utilización y aprovechamiento de cada recurso natural renovable requieran en algunos casos. En etapa de explotación de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, requieren de licencia ambiental; salvo que se trate de regímenes de transición donde requerirán planes de manejo ambiental o autorizaciones según el caso.

El derecho a explorar y explotar los recursos naturales no renovables del Estado nace a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación minera y ambiental. En caso que no se cuente con lo dicho anteriormente se tratará de Explotación Ilícita de Minerales.

En este sentido el realizar actividades de exploración o explotación de minerales en Colombia, sin el cumplimiento de la normatividad existente, sin contar con un título minero o bajo el amparo de uno y sin licencia ambiental o su equivalente, se considera como una conducta por fuera de la ley y es posible sancionarla administrativa y penalmente, junto con sus consecuencias producto del mismo flagelo y se considera como explotación ilícita de minerales.

El Código Penal prevé como punible en su artículo 338 que hay exploración y explotación ilícita de minerales la cual se configura “...“ (...) cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad...”, en este caso el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo...”. Hoy el artículo del código penal al que se refiere es el artículo 338.

¹¹ MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Política Nacional para la Formalización de la Minería en Colombia, julio de 2014.

¹² El tamaño de las UPM se calculó a partir del número de trabajadores empleados. De esta forma, las grandes (208) son las que cuentan con más de 70 empleados; las medianas (3.748) tienen entre 6 y 70 trabajadores; y las pequeñas (10.401) cuentan con hasta 5 empleados.

¹³ Sentencia C-259 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez / Corte Constitucional.

En relación con lo enunciado anteriormente, la competencia establecida dentro del ámbito administrativo para el control a las explotaciones no autorizadas por un título minero, son definidas claramente dentro del Código de Minas, en su artículo 306, de la siguiente forma: Minería sin título. *“...Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave...”*.

Dentro del proceso de sanciones a las prácticas ilegales en materia de la explotación ilícita de minerales, las mismas son competencia de los Alcaldes y el cumplimiento de la aplicación de las mismas, deben ser vigiladas por la Procuraduría General de la Nación.

En este orden de ideas, la competencia para el control a la explotación ilícita de minerales tal y como se establece en el Código de Minas y en el Código Penal se encuentra en cabeza de autoridades como las Alcaldías y las autoridades judiciales.

Adicionalmente se vienen generando medidas en el marco normativo y regulatorio que proporcionan herramientas de control y de ordenamiento, algunas de ellas son:

- El Decreto 2235 de 2012 *“Por el cual se reglamentan el artículo 60 de la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley”* : El artículo 1o estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido. Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Parágrafo 2°. La medida de destrucción prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.”

Lo anterior con el fin de controlar el uso de maquinaria pesada de forma indiscriminada, sin el debido control ambiental y minero y mitigar los daños generados por su impacto.

- De otra parte, considerando que el uso de mercurio en las diferentes actividades productivas genera impactos ambientales en el aire, el agua y el suelo poniendo en riesgo los servicios ecosistémicos y la salud de las personas, el Congreso con apoyo

técnico del Gobierno Nacional expidió la Ley 1658 de 2013, *“Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones”*.

- De forma armónica con la expedición de la mencionada ley, en octubre del 2013 Colombia firmó el Convenio de MINAMATA, en la ciudad Kumamoto (Japón), cuyo objetivo es aunar esfuerzos para lograr una reducción del uso del mercurio con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.
- Se creó el Centro Integrado de Inteligencia Minero Ambiental (CI3MA) como herramienta de apoyo al trabajo de seguimiento de los delitos ambientales, que es liderado por el Ministerio de Defensa Nacional quien realiza el estudio de los delitos, mientras que las demás instituciones del sector minero y ambiental aportan información y recursos en el marco de sus competencias para hacer frente a las afectaciones de la actividad minera.
- La información de inteligencia sobre afectación por explotación ilícita de minerales ha servido para estructurar la Unidad Nacional de Intervención Contra la Minería Ilegal – UNIMIL de la Policía Nacional, para el control de la actividad ilícita y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 685 de 2001, el Decreto 2235 de 2013, la Ley 1333 del 2009 y el Código Penal y los principios (Seguridad, Prevención, Integralidad, Cooperación, Gradualidad) y los objetivos de la Decisión Andina (enfrentar la explotación ilícita de minerales, optimizar el control y la vigilancia y desarrollo de acciones de cooperación).
- Adicionalmente, la necesidad de crear una unidad que apoyara las labores para contrarrestar los efectos nocivos de la explotación ilícita de minerales en el territorio nacional, en relación a los altos índices de destrucción de flora y fauna, así como el crecimiento cada vez mayor de grupos armados que se benefician de esta actividad ilícita, llevó al nacimiento de la Brigada contra la Minería Ilegal mediante la Resolución 9925 del 03 de noviembre de 2015 del Ministerio de Defensa Nacional que aprobó la disposición 0013 de septiembre de 2015 del Comando del Ejército Nacional.
- Mediante la Resolución 40103 de 2017 el Ministerio de Minas y Energía estableció los volúmenes máximos de producción en la minería de subsistencia, con el fin de contar con herramientas para el control a la comercialización de minerales.
- El Plan Nacional de Desarrollo – PND 2018 – 2022 - Ley 1955 de 2019 estableció una serie de compromisos en sus artículos 12 (Autorización ambiental para plantas de procesamiento móviles para la obtención de oro libre de mercurio), 22 (Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera) y artículo 326 (Requisitos diferenciales para contrato de concesión minera) para contribuir a la formalización minera y reducir así los impactos ambientales de la extracción ilícita de minerales.
- Así también, se está trabajando en un proyecto de decreto por medio del cual se crea la Comisión Intersectorial contra la Explotación Ilícita de Minerales y sus actividades conexas, dada la necesidad de establecer un mecanismo de liderazgo que establezca los parámetros de coordinación para la lucha contra este fenómeno a nivel nacional, en colaboración con otras entidades, así como se está estudiando

la eventual necesidad de la creación de un Consejo Nacional contra la Explotación Ilícita de Minerales.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el Estado viene generando herramientas para contrarrestar el flagelo de la explotación ilícita de minerales y sus delitos conexos, no obstante, los daños ocasionados en las regiones son demasiado evidentes y dan a conocer el panorama desolador que a su paso deja esta práctica ilegal en las regiones y el país en general.

4. FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Ante la urgente necesidad de construir una política pública integral que afecte la explotación ilícita de minerales y sus delitos conexos, teniendo en cuenta la importancia de los bienes jurídicos tutelados, tales como el medio ambiente, consagrado en la Constitución Política de Colombia como un derecho colectivo en conexidad con la vida, que pertenece a todos y a cada uno de los individuos y teniendo en cuenta la importancia del cambio climático, que en nuestros días se ha convertido en una problemática mundial, que ha requerido de la implementación de metas y medidas que contribuyan con un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, el proyecto de ley busca castigar una conducta tipificada como delito, que origina enormes impactos ambientales.

En este orden de ideas se pretende eliminar la impunidad; luchar contra la criminalidad organizada; aumentar la efectividad del procedimiento penal y ambiental, la extinción del dominio y la responsabilidad juvenil; y vincular a la comunidad en la prevención del delito, sin poner en peligro la integridad de sus miembros, ni afectar sus derechos fundamentales.

Con el objeto de materializar una política criminal de Estado, la elaboración de este proyecto se realizó con la colaboración permanente de la Fiscalía General de la Nación, entidad con la cual se realizó un análisis exhaustivo sobre las falencias de la legislación en la lucha contra la criminalidad organizada, así como también de las medidas necesarias para mejorar el funcionamiento de la justicia, las cuales han sido integradas en el articulado propuesto.

Algunas de las principales medidas que contiene la presente iniciativa, son:

En materia sancionatoria ambiental, se propone:

- Habilitar la posibilidad para que la autoridad ambiental pueda vender en pública subasta los productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Fortalecer los controles sobre las sustancias químicas utilizadas en las actividades mineras (mercurio, principalmente).

La explotación ilícita de minerales debe ser objeto de persecución y sanción por parte de distintas autoridades estatales y con ocasión de los distintos regímenes legales. De un lado,

la vía administrativa contempla un proceso sancionatorio en la Ley 1333 de 2009 en cabeza de la autoridad ambiental, por afectaciones al medio ambiente y el agotamiento de los recursos naturales como consecuencia de la actividad realizada de forma ilegal.

En materia de normas mineras, se propone:

- Incautar por parte de la Policía Nacional los minerales y la maquinaria pesada que no cumpla con requisitos legales y decomiso por parte de las autoridades municipales y entrega a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S para su administración y enajenación.
- Inscribir en el Registro Minero Nacional los Contratos de Operación Minera.
- Incluir como causal de caducidad de títulos mineros o rechazo o terminación de trámite para las figuras habilitadas por la ley para realizar actividades de exploración y explotación minera, cuando se contrate o utilicen menores de dieciocho (18) años.
- Inscribir, publicar y hacer seguimiento y control a las Plantas de Beneficio en y a través del Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM).
- Establecer multas por exceso de producción y por la comercialización de minerales con incumplimiento de condiciones legales.
- Controlar la producción de explotadores mineros autorizados que no cuenten con título minero, a través de la determinación de volúmenes de producción de acuerdo con la capacidad técnica y operativa verificada a través de la fiscalización minera.
- Facultar al Gobierno nacional para establecer y reglamentar los mecanismos para hacer seguimiento a la trazabilidad de los minerales.
- Incluir requisitos para la compra, venta y exportación de oro, plata, platino, tantalio, estaño o tungsteno, tendientes a asegurar la debida diligencia de suministro o procedencia del mineral.
- Establecer obligaciones legales a los comercializadores de minerales y plantas de beneficio.

En materia penal, se propone:

- Establecer medidas más severas en materia penal y sancionatoria ambiental, facultando a la Fuerza Pública y a la Fiscalía para perseguir toda la cadena criminal de explotación, producción, beneficio y comercialización.
- Mejorar la redacción del tipo penal contenido en el artículo 338 del Código Penal, “Exploración o explotación ilícita de minerales”. Se reajusta la redacción relativa al objeto material de la conducta delictiva, referenciado ahora solo como “minerales”, toda vez que esta categoría abarca al resto de los elementos descritos por la redacción actual y contribuye a la creación de un tipo penal más técnico y acertado. Adicionalmente, en relación con los medios a través de los cuales deben ejecutarse los verbos rectores, estos se califican mediante una redacción precisa que permite tener mayor claridad sobre las circunstancias que deben mediar para la comisión de la conducta delictiva. Se suprime el verbo “extraer”, toda vez que suponía una reiteración innecesaria de la conducta de explotación. La pena de prisión se aumenta de treinta y dos (32) meses a sesenta (60) meses en el mínimo.
- Incluir agravantes penales cuando la conducta se realice en áreas protegidas como parques nacionales naturales, áreas del sistema nacional de áreas protegidas, en áreas de importancia estratégica para el recurso hídrico y suelos de protección. La

respectiva autoridad ambiental emitirá una certificación respecto de los suelos de protección que sean de su competencia. En humedales Ramsar o páramos delimitados; cuando se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente; cuando se presente remoción del suelo o la capa vegetal o la destrucción de los cauces o lechos, rondas hídricas o geoformas; cuando causen un daño a los recursos naturales o el medio ambiente; afecten la subsistencia de la población; cuando se realicen por medios mecanizados o mediante el uso de explosivos; cuando se realicen con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.

- Crear un nuevo tipo penal mediante el artículo 338A en el Código Penal, el cual consagra el delito de “Aprovechamiento ilícito de minerales”. Este tipo criminaliza conductas que actualmente resultarían impunes y que, sin embargo, causan un impacto significativo al bien jurídico tutelado.
- Crear un nuevo tipo penal mediante el artículo 338B en el Código Penal, el cual consagra el delito de “Tenencia o transporte de mercurio”. Este tipo criminaliza la importación, tenencia, almacenamiento, transporte, comercialización o el uso de mercurio, por violar lo establecido en la normatividad.
- Establecer una nueva circunstancia de agravación, cuando se trate de empleados públicos que coadyuven esta actividad criminal, por acción u omisión.
- Crear un nuevo tipo penal mediante el artículo 338D en el Código Penal, el cual consagra el delito de “Financiamiento o suministro de maquinaria para la explotación ilícita de yacimientos mineros”.
- Incluir los delitos contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente como delitos base del lavado de activos.
- Agravar la pena para el delito de Receptación, cuando la conducta sea ejecutada sobre minerales extraídos ilícitamente.
- Se anexa Estudio del Consejo Superior de Política Criminal a la iniciativa de Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se establecen medidas para la erradicación de la explotación ilícita de minerales y demás actividades relacionadas, y se dictan otras disposiciones”*, en cumplimiento de las funciones designadas en el Decreto 2055 de 2015, en el cual se emite concepto favorable a la iniciativa gubernamental.

En materia de normas de tránsito:

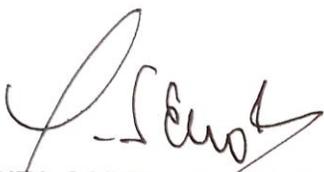
Se propone adicionar el Código Nacional de Tránsito para establecer la sanción de multa a quienes infrinjan las medidas de control respecto del traslado o movilización de maquinaria pesada sin la Guía de Movilización de Maquinaria, por vías o en horarios no autorizados o con infracción al sistema de monitoreo, de conformidad con las restricciones y reglamentaciones señaladas por el Gobierno Nacional para estos casos.

Otras disposiciones:

- Se propone otorgarle a la Fuerza Pública competencias para ejecutar el cierre definitivo de bocaminas que no cuenten con título minero o habilitación legal minera

para desarrollar actividades de exploración o explotación. Así mismo se prevé un trámite para la ejecución de dicha medida.

- También se establecen controles al suministro de combustibles para evitar su desvío a actividades ilícitas como la explotación ilícita de minerales.



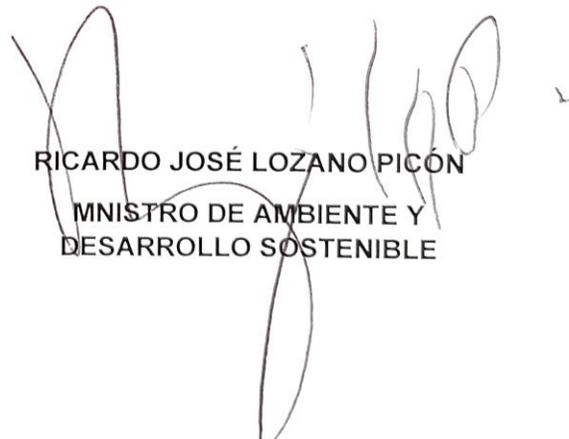
MARGARITA CABELLO BLANCO
MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO



CARLOS HOLMES TRUJILLO
MINISTRO DE DEFENSA



DIEGO MESA PUYO
MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA



RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN
MINISTRO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE